

DECRETOS

Superintendencia Bancaria. Estructura y funciones

DECRETO NUMERO 1033 DE 1991
(abril 18)

por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias internas de la Superintendencia Bancaria.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 91 de la Ley 45 de 1990 y oído el concepto de la Comisión Asesora establecida por dicho artículo,

DECRETA:

CAPITULO I

Naturaleza, objetivos y funciones

Artículo 1o. Naturaleza y objetivos. La Superintendencia Bancaria es un organismo de carácter técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que ejercerá las funciones que legalmente le competen para alcanzar los siguientes objetivos:

1. Asegurar la confianza pública en el sistema financiero y velar porque las instituciones que lo integran mantengan permanente solidez económica y coeficientes de liquidez apropiados para atender sus obligaciones.
2. Evitar que las personas no autorizadas, conforme a la ley, ejerzan actividades exclusivas de las entidades vigiladas.
3. Velar por la adecuada prestación del servicio financiero haciendo cumplir las normas que lo rigen.
4. Prevenir situaciones que puedan derivar en la pérdida de confianza del público, protegiendo el interés general y, particularmente, el de terceros de buena fe.
5. Procurar que en el desempeño de las funciones de inspección y vigilancia asignadas, se dé especial atención a las prelación que trace el Gobierno Nacional, a través de la autoridad correspondiente, para el manejo de la política monetaria, crediticia, financiera y de cambio exterior.
6. Velar porque las entidades sometidas a su inspección y vigilancia no incurran en prácticas comerciales restricti-

vas del libre mercado y desarrollen su actividad con sujeción a las reglas y prácticas de la buena fe comercial, y

7. Adoptar políticas de inspección y vigilancia dirigidas a permitir que las instituciones vigiladas puedan adaptar su actividad a la evolución de sanas prácticas y desarrollos tecnológicos que aseguren un desarrollo adecuado de las mismas.

Artículo 2o. Entidades vigiladas. Corresponde a la Superintendencia Bancaria la vigilancia e inspección de las siguientes instituciones:

1. Establecimientos bancarios, cajas de ahorro, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de financiamiento comercial, sociedades fiduciarias, almacenes generales de depósito, sociedades de arrendamiento financiero o leasing, sociedades de factoring, organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía, entidades descentralizadas de los entes territoriales cuyo objeto sea la financiación de las actividades previstas en el artículo 1o. de la Ley 57 de 1989, autorizadas específicamente por la Financiera de Desarrollo Territorial S.A., Findeter, compañías de seguros, cooperativas de seguros, sociedades de reaseguro, sociedades de capitalización, corredores de seguros y de reaseguros y agencias colocadoras de seguros.
2. Oficinas de representación de organismos financieros y de reaseguradores del exterior.
3. El Banco de la República.
4. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, y
5. Las demás personas naturales y jurídicas respecto de las cuales la ley le atribuye funciones de inspección y vigilancia permanente.

Artículo 3o. Funciones. Los objetivos antes señalados los desarrollará la Superintendencia Bancaria mediante el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Autorizar la constitución de entidades vigiladas.
2. Aprobar la conversión, fusión, adquisición, transformación y escisión de instituciones sujetas a su control, así como la cesión de activos, pasivos y contratos.
3. Autorizar, de manera general o individual, la apertura y cierre de sucursales y agencias en el territorio nacional.

4. Aprobar inversiones de capital en entidades financieras, compañías de seguros, de reaseguros y en sucursales y agencias domiciliadas en el exterior, y evaluar la situación de las mismas.
5. Autorizar el establecimiento en el país de oficinas de representación, de organismos financieros y de reaseguradores del exterior.
6. Autorizar, con carácter general o individual, los programas publicitarios de las instituciones vigiladas, con el fin de que se ajusten a las normas vigentes, a la realidad jurídica y económica del servicio promovido y para prevenir la propaganda comercial que tienda a establecer competencia desleal.
7. Velar porque las instituciones vigiladas suministren a los usuarios del servicio la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado.
8. Asesorar al Gobierno Nacional en todas aquellas materias que tengan que ver con el desarrollo del sistema financiero y asegurador.
9. Verificar que las pólizas y tarifas que deben poner las entidades aseguradoras a disposición de la Superintendencia Bancaria, cumplan los requerimientos técnicos y jurídicos previstos en la ley y aprobar las tarifas y coberturas de riesgos ofrecidas por las compañías de seguros, en los casos en que a ello haya lugar.
10. Aprobar, de manera general o individual, los planes de capitalización.
11. Practicar visitas de inspección cuando exista evidencia atendible sobre el ejercicio irregular de la actividad financiera, obtenida de oficio o suministrada por denuncia de parte, a los establecimientos, oficinas o lugares donde operan personas naturales o jurídicas no sometidas a vigilancia permanente, examinar sus archivos y determinar su situación económica, con el fin de adoptar oportunamente, según lo aconsejen las circunstancias particulares del caso, medidas eficaces en defensa de los intereses de terceros de buena fe, para preservar la confianza del público en general.
12. Practicar visitas de inspección a las instituciones vigiladas con el fin de obtener un conocimiento integral de su situación financiera, del manejo de sus negocios, o de los aspectos especiales que se requieran.
13. Instruir a las instituciones vigiladas sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que regulan su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.
4. Fijar las reglas generales que deben seguir las instituciones vigiladas en su contabilidad, sin perjuicio de la autonomía reconocida a estas últimas para escoger y utilizar métodos accesorios, siempre que éstos no se opongan, directa o indirectamente, a las instrucciones generales impartidas por la Superintendencia.
15. Dar trámite a las reclamaciones o quejas que se presenten contra las instituciones vigiladas, por parte de quienes acrediten un interés jurídico, con el fin de establecer las responsabilidades administrativas del caso u ordenar las medidas que resulten pertinentes. Cuando se trate de asuntos contenciosos, dará traslado de las mismas a las autoridades competentes, si a ello hubiere lugar.
16. Adelantar averiguaciones y obtener la información probatoria que requiera de personas, instituciones o empresas ajenas al sector financiero, siempre que resulten necesarias en el desarrollo de su función de vigilancia e inspección y se cumplan las formalidades legales.
17. Interrogar bajo juramento y con la observancia de las formalidades previstas para esta clase de pruebas en el procedimiento judicial, a cualquier persona cuyo testimonio pueda resultar útil para el esclarecimiento de los hechos durante el desarrollo de sus funciones de inspección e investigación.
18. Emitir las órdenes necesarias para que se suspendan de inmediato las prácticas ilegales, no autorizadas o inseguras y se adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento, cuando la Superintendencia considere que alguna institución sometida a su vigilancia ha violado sus estatutos o alguna disposición de obligatoria observancia, o esté manejando sus negocios en forma no autorizada o insegura.
19. De acuerdo con las modalidades propias de la naturaleza y estructura de las entidades sometidas a su inspección y control permanentes, expedir las certificaciones sobre su existencia y representación legal.
20. Expedir las certificaciones de que trata la Ley 133 de 1948 y las demás contempladas en las disposiciones legales.
21. Imponer a las instituciones vigiladas, directores, revisor fiscal o empleados de la misma, previas explicaciones de acuerdo con el procedimiento aplicable, las medidas o sanciones que sean pertinentes, por infracción a las leyes, a los estatutos o a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia Bancaria.
22. Imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares a las personas naturales y jurídicas que realicen actividades exclusivas de las instituciones vigiladas sin contar con la debida autorización:
 - a) La suspensión inmediata de tales actividades, bajo apremio de multas sucesivas hasta por un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) cada una;

b) La disolución de la persona jurídica, y

c) La liquidación rápida y progresiva de las operaciones realizadas ilegalmente, para lo cual se seguirán en lo pertinente los procedimientos administrativos que señale la ley para los casos en que se tome posesión de los bienes, haberes y negocios de las instituciones financieras.

Parágrafo. La Superintendencia Bancaria entablará, en estos casos, las acciones cautelares para asegurar eficazmente los derechos de terceros de buena fe y, bajo su responsabilidad, procederá de inmediato a tomar las medidas necesarias para informar al público.

23. Adoptar cuando lo considere pertinente y según las circunstancias, cualquiera de las siguientes medidas cautelares para evitar que una institución vigilada incurra en causal de toma de posesión de sus bienes, haberes y negocios, o para subsanarla:

a) Establecer una vigilancia especial, en cuyo caso la entidad vigilada deberá observar los requisitos que para su funcionamiento establezca la Superintendencia Bancaria con el fin de enervar, en el término más breve posible, la situación que le ha dado origen;

b) Coordinar con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras las acciones pertinentes, de acuerdo con las disposiciones que regulen su funcionamiento;

c) Promover la administración fiduciaria de los bienes y negocios de la entidad por otra institución financiera autorizada;

d) Ordenar la recapitalización de la institución, de acuerdo con las disposiciones legales;

e) Promover la cesión total o parcial de sus activos, pasivos o contratos o la enajenación de sus establecimientos de comercio a otra institución, y

f) Disponer la fusión de la institución, en los términos previstos en la Ley 117 de 1985 y demás normas vigentes al respecto.

24. Tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada cuando se presente alguno de los siguientes hechos que, a juicio del Superintendente Bancario, hagan necesaria la medida, previo concepto del Consejo Asesor y con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público:

a) Cuando haya suspendido el pago de sus obligaciones;

b) Cuando haya rehusado la exigencia que se haga en debida forma de someter sus archivos, libros de contabilidad y demás documentos, a la inspección de la Superintendencia Bancaria;

c) Cuando haya rehusado el ser interrogado bajo juramento con relación a sus negocios;

d) Cuando incumpla reiteradamente las órdenes e instrucciones de la Superintendencia Bancaria debidamente expedidas;

e) Cuando persista en violar sus estatutos o alguna ley;

f) Cuando persista en manejar los negocios en forma no autorizada o insegura, y

g) Cuando se reduzca su patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito.

25. Dar inmediato traslado al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras de los negocios, bienes y haberes de las entidades intervenidas, para su liquidación.

26. Posesionar y tomar juramento a los directores, revisores fiscales, presidentes, vicepresidentes, gerentes, subgerentes y, en general a quienes tengan la representación legal de las instituciones vigiladas. El Superintendente Bancario o los Superintendentes Delegados podrán delegar expresamente y para cada caso la diligencia de posesión en la autoridad política de mayor categoría del lugar.

27. Publicar u ordenar la publicación de los estados financieros e indicadores de las entidades sometidas a su control y vigilancia, en los que se muestre la situación de cada una de éstas y las del sector en su conjunto.

28. Ordenar, de oficio o a petición de parte, como medida cautelar o definitiva, que los representantes legales de las entidades vigiladas se abstengan de realizar acuerdos o convenios entre sí o adopten decisiones de asociaciones empresariales y prácticas concertadas que, directa o indirectamente, tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la libre competencia dentro del sistema financiero y asegurador, sin perjuicio de las sanciones que con arreglo a sus atribuciones generales pueda imponer.

29. Ordenar, de oficio o a petición de parte, que se suspendan las prácticas que tiendan a establecer competencia desleal, sin perjuicio de las sanciones que con arreglo a sus atribuciones generales pueda imponer.

30. Coordinar con los organismos oficiales encargados de la inspección correspondiente, las actividades necesarias para el debido seguimiento de las inversiones que realicen las instituciones financieras en acciones de las sociedades cuyo objeto sea la prestación de servicios técnicos o administrativos.

31. Establecer los horarios mínimos de atención al público por parte de las entidades vigiladas y autorizar, por razones de interés general, la suspensión temporal en la prestación de los servicios de tales entidades, y

32. Las demás funciones que por virtud de disposiciones legales le corresponda.

CAPITULO II

Estructura orgánica de la Superintendencia

Artículo 40. De la estructura orgánica. La Superintendencia Bancaria tendrá la siguiente estructura orgánica:

- A. Despacho del Superintendente Bancario.
 - 1. Escuela de Capacitación.
 - 2. Oficina Jurídica.
 - 3. Oficina de Estudios Económicos.
 - 4. Oficina de Planeación y Desarrollo.
 - 5. Oficina de Estudios Actuariales.
 - 6. Oficina de Calidad Total.
 - 7. Oficina de Comunicaciones.
- B. Despacho del Superintendente Delegado para establecimiento de crédito.
 - 1. Dirección General de Bancos e Instituciones Oficiales Especiales.
 - 1.1 División Banco de la República.
 - 1.2 División de Bancos.
 - 1.3 División de Instituciones Oficiales Especiales.
 - 2. Dirección General de Corporaciones y de Compañías de Financiamiento Comercial.
 - 2.1 División de Corporaciones de Ahorro y Vivienda.
 - 2.2 División de Corporaciones Financieras.
 - 2.3 División de Compañías de Financiamiento Comercial.
 - 3. División de Inspección para Establecimientos de Crédito.
 - 4. División de Supervisión Especial para Establecimientos de Crédito.
- C. Despacho del Superintendente Delegado para Servicios Financieros.
 - 1. Dirección General de Servicios Financieros.
 - 1.1 División de Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía.
 - 1.2 División de Sociedades Fiduciarias.
 - 1.3 División de Leasing y Factoring.

- 1.4 División de Almacenes Generales de Depósito.
- 1.5 División de Inspección y de Supervisión Especial para Servicios Financieros.
- D. Despacho del Superintendente Delegado para Seguros y Capitalización.
 - 1. Dirección General para Seguros y Capitalización.
 - 1.1 División de Seguros y Capitalización.
 - 1.2 División Técnica de Seguros y Reaseguros.
 - 1.3 División de Intermediarios de Seguros.
 - 1.4 División de Inspección de Seguros y Capitalización.
 - 1.5 División de Supervisión Especial para Seguros y Capitalización.
- E. Secretaría General
 - 1. Dirección General Administrativa y Financiera.
 - 1.1 División de Recursos Humanos.
 - 1.2 División Financiera.
 - 1.3 División Administrativa.
 - 2. Dirección General de Informática y Estadística.
 - 2.1 División de Sistemas.
 - 2.2 División de Estadística.
- F. Organos de Asesoría y Coordinación.
 - 1. Consejo Asesor.
 - 2. Comité de Coordinación.
 - 3. Comisión de Personal.
 - 4. Junta de Adquisiciones y Licitaciones.

CAPITULO III

Del Superintendente Bancario

Artículo 50. De las funciones del Superintendente Bancario. Al Superintendente Bancario, como Jefe del Organismo, le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Dirigir la Superintendencia Bancaria, conjuntamente con los Superintendentes Delegados, en los términos de la Ley 45 de 1923, de la Ley 45 de 1990 y demás disposiciones complementarias;

- b) Autorizar la constitución de entidades vigiladas;
- c) Aprobar la conversión, fusión, adquisición, transformación y escisión de instituciones sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, así como la cesión de activos, pasivos y contratos;
- d) Aprobar inversiones de capital en entidades financieras, compañías de seguros, de reaseguros y en sucursales y agencias domiciliadas en el exterior;
- e) Autorizar el establecimiento en el país de oficinas de representación de organismos financieros y de aseguradores y reaseguradores del exterior;
- f) Imponer alguna o algunas de las medidas cautelares previstas en el numeral 22 del artículo 3o. del presente decreto a aquellas personas naturales o jurídicas que realicen actividades exclusivas de las instituciones vigiladas sin contar con la debida autorización;
- g) Adoptar, cuando lo considere pertinente y según las circunstancias, cualquiera de las medidas establecidas en el numeral 23 del artículo 3o. del presente Decreto para evitar que una institución vigilada incurra en causal de toma de posesión de sus bienes, haberes y negocios, o para subsanarla;
- h) Disponer la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada, cuando se presente alguna de las situaciones descritas en el numeral 24 del artículo 3o. del presente Decreto y a su juicio se haga necesaria tal medida, previo concepto del Consejo Asesor y con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público;
- i) Nombrar, remover y distribuir a los funcionarios de la Entidad, de conformidad con las disposiciones legales, con excepción de los Superintendentes Delegados cuya designación y remoción es competencia del Presidente de la República;
- j) Señalar las políticas generales de la Entidad;
- k) Expedir los actos administrativos que le correspondan conforme lo dispone el presente Decreto, así como los reglamentos y manuales instructivos que sean necesarios para el cabal funcionamiento de la Entidad;
- l) Aplicar sanciones conforme a la ley, sin perjuicio de la facultad genérica que sobre el particular compete a los Superintendentes Delegados, de conformidad con el literal f) del artículo 12 del presente Decreto;
- m) Decidir los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa interpuestos contra los actos que expida;
- n) Fijar a las entidades vigiladas, con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, las contribuciones necesarias para el presupuesto de la Superintendencia Bancaria y las transferencias a su cargo;

- ñ) Reasignar y distribuir competencias entre las distintas dependencias cuando ello resulte necesario para el mejor desempeño del servicio público, y
- o) Las demás que conforme a la ley pueda desarrollar.

De las oficinas

Artículo 6o. De las funciones de la Oficina Jurídica. A la Oficina Jurídica le corresponde desarrollar las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Superintendente Bancario, Superintendentes Delegados y Secretario General en los asuntos jurídicos de competencia de la Superintendencia Bancaria;
- b) Absolver las consultas que en materia jurídica hagan el público en general, las personas naturales y jurídicas vigiladas y las dependencias de la Entidad, dentro de la competencia de la Superintendencia Bancaria;
- c) Recopilar las leyes, decretos y demás disposiciones legales que se relacionen con el campo de acción de la Superintendencia Bancaria;
- d) Mantener actualizado el proceso de sistematización y concordancia de las normas referentes al sector financiero y a las funciones de la Superintendencia Bancaria;
- e) Atender y controlar el trámite de todos los procesos en que tenga interés la Superintendencia Bancaria, y mantener informado al Superintendente Bancario sobre el desarrollo de ellos;
- f) Emitir conceptos jurídicos relacionados con la Superintendencia Bancaria;
- g) Preparar el "Boletín Jurídico" y la compilación de "Doctrinas y Conceptos" de la Superintendencia Bancaria y demás publicaciones de índole jurídica de la entidad;
- h) Preparar los anteproyectos de ley o decreto concernientes a las actividades propias de la Superintendencia Bancaria y de las demás instituciones bajo su control, cuando así lo disponga el Superintendente Bancario y mantenerlo informado sobre los trámites que tales proyectos cumplan;
- i) Velar por la permanente actualización del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;
- j) Coordinar con las demás dependencias la elaboración de conceptos jurídicos con el objeto de mantener uniformidad de criterio;
- k) Colaborar en la elaboración de los estudios requeridos para las instituciones bajo supervisión especial en el área de su competencia;
- l) Prestar asistencia jurídica y legalmente adecuada a los funcionarios de la Superintendencia Bancaria que lo soli-

citén, cuando debido al cumplimiento de sus funciones y siempre que no se trate de actuaciones de índole disciplinaria, tengan que comparecer ante autoridades jurisdiccionales de cualquier clase;

m) Coordinar, controlar y evaluar los procesos administrativos disciplinarios que se adelanten contra funcionarios o exfuncionarios de la Entidad, y

n) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 7o. De las funciones de la Oficina de Estudios Económicos. A la Oficina de Estudios Económicos le corresponde desarrollar las siguientes funciones:

a) Realizar estudios e investigaciones sobre temas económicos de interés para el desarrollo de las funciones propias de la Superintendencia Bancaria;

b) Asesorar al Superintendente Bancario, Superintendentes Delegados y Secretario General en asuntos económicos que sean de su competencia;

c) Preparar el informe anual de labores y los boletines de índole económica que expida la Superintendencia Bancaria;

d) Efectuar análisis sobre el comportamiento del sistema financiero en el ámbito nacional y regional;

e) Atender las consultas de orden interno y externo en materia económica;

f) Realizar estudios de carácter sectorial con destino a las dependencias internas, para los efectos de la evaluación de la cartera;

g) Efectuar los cálculos de tasas de interés activas y pasivas, de conformidad con las disposiciones legales, y proponer los estudios pertinentes para expedir la certificación sobre el interés bancario corriente;

h) Realizar estudios sobre la viabilidad de nuevos mecanismos y servicios financieros y coordinar los mismos estudios con otros organismos gubernamentales para los efectos a que haya lugar;

i) Efectuar el seguimiento de la inversión extranjera existente en el sector financiero y de seguros y de la inversión colombiana en los mismos sectores en el exterior;

j) Colaborar en la elaboración de los estudios requeridos para las instituciones bajo supervisión especial;

k) Emitir recomendaciones sobre documentos preparados por los asesores de la Junta Monetaria que tengan relación con el sistema financiero, cuando así lo solicite el Superintendente Bancario, y

l) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 8o. De las funciones de la Oficina de Planeación y Desarrollo. A la Oficina de Planeación y Desarrollo le corresponde desarrollar las siguientes funciones:

a) Recomendar la adopción de mecanismos de supervisión que contribuyan a lograr mayor eficiencia en la vigilancia de las instituciones bajo el control de la Superintendencia Bancaria;

b) Asesorar a las distintas dependencias de la Superintendencia Bancaria en el diseño, ejecución y supervisión de planes y programas de trabajo y en la determinación de sus recursos;

c) Elaborar, con base en los planes propios de cada área, el plan general de trabajo de la Superintendencia Bancaria y sugerir la determinación global de los recursos;

d) Planificar, asesorar y evaluar periódicamente el proceso administrativo, elaborando los reglamentos necesarios para la ejecución de las medidas que deban aplicarse en cuanto a funciones, sistemas, métodos, procedimientos y trámites administrativos, y mantener los respectivos manuales actualizados;

e) Asesorar a las diferentes dependencias de la Superintendencia Bancaria en su organización interna y distribución de trabajo;

f) Identificar aquellas áreas o procedimientos que puedan automatizarse y recomendar su inclusión en los planes de sistematización;

g) Velar permanentemente por la racionalización de la información exigida por la Superintendencia Bancaria a las instituciones bajo su vigilancia, en coordinación con las dependencias internas y otros organismos usuarios;

h) Aprobar los formularios preimpresos que sugieran las diferentes dependencias de la Superintendencia Bancaria para la recolección de información de las instituciones vigiladas y para el proceso administrativo interno y diseñarlos cuando sea necesario;

i) Coordinar la permanente actualización del Plan Único de Cuentas —P.U.C.— para el sector financiero y asegurador, así como del manual de inspección;

j) Remitir al Departamento Nacional de Planeación los informes que le sean requeridos, y

k) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 9o. De las funciones de la Oficina de Estudios Actuariales. A la Oficina de Estudios Actuariales le corresponde desarrollar las siguientes funciones:

a) Asesorar al Superintendente Bancario, Superintendentes Delegados y Secretario General en todo lo relacionado con la aplicación de las ciencias actuariales;

- b) Realizar estudios y trabajos actuariales para las dependencias que lo requieran;
- c) Revisar los cálculos actuariales efectuados por las compañías de seguros y reaseguros, para la constitución de sus reservas técnicas y matemáticas;
- d) Resolver consultas sobre asuntos actuariales que le presenten las instituciones vigiladas;
- e) Aprobar los estudios actuariales para pensiones de jubilación que le sean presentados por las instituciones vigiladas, y
- f) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 10. De las funciones de la Oficina de Calidad Total. A la Oficina de Calidad Total le corresponde desarrollar las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Superintendente Bancario en la definición de la filosofía de calidad en el servicio que debe adoptar el organismo;
- b) Difundir la política de calidad en el servicio adoptada por la Superintendencia Bancaria e informar a los funcionarios, de todos los niveles, sobre el significado de la política de Calidad Total, así como su realización e implantación;
- c) Establecer, en coordinación con la Escuela de Capacitación un programa de educación, capacitación y entrenamiento para todos los funcionarios en los conceptos y metodologías para lograr la calidad en el servicio y el mejoramiento de éste.
- d) Diseñar un plan anual de acción para el mejoramiento de la calidad en toda la Superintendencia Bancaria;
- e) Implantar métodos e información sobre la calidad en el servicio y promover la motivación y participación de los funcionarios de la Superintendencia Bancaria en los programas que se establezcan.
- f) Mantener informado al Superintendente Bancario sobre las deficiencias que se detecten en las dependencias en cuanto al cumplimiento de las disposiciones legales y las políticas institucionales, así como proponer los correctivos necesarios;
- g) Controlar el cumplimiento del reglamento interno que fija los trámites de las quejas y peticiones elevadas ante la Superintendencia Bancaria, llevando el registro correspondiente;
- h) Establecer mecanismos de seguimiento y control al programa anual de actividades;
- i) Evaluar con las entidades vigiladas la calidad del servicio y dar trámite a las sugerencias que sobre el particular se le presenten, y

- j) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 11. De las funciones de la Oficina de Comunicaciones. A la Oficina de Comunicaciones le corresponde desarrollar las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Superintendente Bancario, Superintendentes Delegados y Secretario General en todos los asuntos relacionados con la información y divulgación de las actividades que desarrolla la Superintendencia, su importancia, papel económico, decisiones que adopte, funcionamiento y otros aspectos de relevancia de la Entidad;
- b) Emitir, previa autorización del Superintendente Bancario, comunicados oficiales con destino a los medios de comunicación masiva tales como prensa, radio y televisión sobre las actuaciones de la Superintendencia, políticas, planes y programas a desarrollar;
- c) Coordinar las labores de diseño y diagramación de las revistas que publica la Superintendencia Bancaria;
- d) Diseñar los sistemas de comunicación interna que requiera la Superintendencia Bancaria y que garanticen la eficiente divulgación de los temas que interesan a los funcionarios en general;
- e) Colaborar en la definición de términos de referencia de los contratos o convenios que en materia de prestación de servicios de edición, publicación y publicidad de anuncios de prensa proyecte celebrar la Superintendencia, y
- f) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

De los Superintendentes Delegados

Artículo 12. De las funciones de los Superintendentes Delegados para Establecimientos de Crédito, para Servicios Financieros y para Seguros y Capitalización. A los Superintendentes Delegados para Establecimientos de Crédito, para Servicios Financieros y para Seguros y Capitalización les corresponde, en relación con las personas naturales y jurídicas bajo su ámbito de vigilancia, las siguientes atribuciones:

- a) Colaborar con el Superintendente Bancario en la dirección de la Superintendencia y, en especial, en lo referente a las dependencias bajo su cargo;
- b) Proponer las políticas que debe formular el Superintendente Bancario para una mejor supervisión de las entidades vigiladas;
- c) Velar por el cumplimiento de las leyes y normas vigentes y proponer nuevas disposiciones;

d) Coordinar las acciones de supervisión a las instituciones vigiladas, incluyendo las sucursales, agencias, subsidiarias y filiales en el exterior desde su creación hasta su liquidación;

e) Coordinar con las distintas dependencias la realización de visitas de inspección e investigaciones que sean necesarias y dar traslado de los informes correspondientes a la entidad inspeccionada;

f) Aplicar las sanciones y medidas a que haya lugar conforme a la ley,

g) Ejercer, a través de las respectivas dependencias, una supervisión especial sobre las instituciones financieras cuyas dificultades financieras y administrativas lo requieran;

h) Pronunciarse sobre los estados financieros presentados por las instituciones bajo su vigilancia e impartir autorización para su aprobación por las asambleas de asociados y su posterior publicación, cuando a ello hubiere lugar;

i) Decidir los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa interpuestos contra los actos que expidan;

j) Impartir autorización a los ramos, pólizas o tarifas de seguros, cuando a ello hubiere lugar conforme a las leyes;

k) Asumir por designación del Presidente de la República las funciones del despacho del Superintendente Bancario en sus ausencias temporales, y

l) Las demás que les delegue o señale el Superintendente Bancario.

De la Secretaría General

Artículo 13. De las funciones del Secretario General. Al Secretario General le corresponde desarrollar las siguientes funciones:

a) Asesorar al Superintendente Bancario en la adopción de las políticas o planes de acción de la Superintendencia Bancaria;

b) Asistir al Superintendente Bancario en sus relaciones con los demás organismos y mantenerlo informado de la situación de los proyectos administrativos que se relacionen con las actividades propias de la Superintendencia;

c) Atender bajo la dirección del Superintendente Bancario y por conducto de las distintas dependencias de la Superintendencia, la prestación de los servicios y la ejecución de los programas adoptados;

d) Velar por el cumplimiento de las normas legales orgánicas de la Superintendencia y por el eficiente desempeño de las funciones técnicas y administrativas de la misma y coordinar las actividades de sus distintas dependencias;

e) Dirigir y coordinar las funciones de la Dirección General Administrativa y Financiera y de la Dirección General de Informática y Estadística;

f) Dirigir la elaboración del proyecto anual de presupuesto de la Superintendencia Bancaria;

g) Notificar los actos administrativos emanados de la Superintendencia Bancaria y designar los notificadores a que haya lugar;

h) Disponer oportunamente la publicación de los actos administrativos de carácter general, conforme lo establece la ley;

i) Coordinar lo pertinente para la oportuna publicación del informe anual de labores;

j) Revisar y aceptar los poderes conferidos por las personas naturales y jurídicas vigiladas a sus apoderados;

k) Mantener contacto con las personas que ejerzan la función de vigilancia y control del sector financiero y de seguros en otros países cuando a juicio del Superintendente Bancario, sea necesario o conveniente establecer relaciones con las mismas;

l) Controlar el cumplimiento de los requisitos previos a la posesión de los miembros de juntas directivas, representantes legales y revisores fiscales de las instituciones vigiladas, conceptuando con destino al funcionario que recibirá el juramento, si existe algún impedimento para tal efecto;

m) Contratar servicios de asesoría jurídica externa cuando las necesidades del servicio así lo exijan, previa delegación del Ministro de Hacienda y Crédito Público;

n) Coordinar la colaboración que pueda prestar la Superintendencia Bancaria en materia de peritos, de acuerdo con la disponibilidad de personal de la misma;

ñ) Expedir las certificaciones que requieran los órganos jurisdiccionales;

o) Dirigir, coordinar y controlar la prestación de los servicios de archivo y correspondencia de la Superintendencia;

p) Convocar periódicamente el Comité de Coordinación de la Superintendencia Bancaria y mantener permanentemente informados a sus miembros de las medidas administrativas que tengan relación con la marcha de la Entidad;

q) Nombrar Secretarios Generales Ad hoc en los casos en que se requiera para un mejor desempeño de las funciones de certificación y autenticación que competen a la Superintendencia Bancaria;

r) Designar los funcionarios encargados de expedir las certificaciones que por razón de su competencia y en vir-

tud de las disposiciones legales corresponda a la Superintendencia Bancaria y, en especial, de las que trata la Ley 133 de 1948, y

s) Las demás que le delegue o señale el Superintendente Bancario.

De las Direcciones

Artículo 14. De las funciones de la Escuela de Capacitación. Créase la Escuela de Capacitación de la Superintendencia Bancaria como Dirección General de la misma. A dicha Dirección le corresponde desarrollar las siguientes funciones:

a) Dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento de la Escuela de Capacitación para los funcionarios de la Superintendencia Bancaria;

b) Organizar programas de capacitación y adiestramiento para las personas al servicio de la Superintendencia Bancaria, entidades vigiladas y del público en general;

c) Planear, coordinar y ejecutar el programa anual de capacitación;

d) Dirigir el desarrollo de cursos, seminarios y demás actos de capacitación y preparar la documentación previa a su realización;

e) Seleccionar los conferencistas y el personal que deba participar en los programas de capacitación que organice;

f) Revisar programas y proyectos de cursos seminarios y reuniones de instituciones u organismos externos, en el país o en el exterior y evaluar la participación de la entidad y proponer los posibles candidatos;

g) Mantener contacto permanente con centros docentes nacionales e internacionales y analizar el contenido de programas de interés para la Superintendencia Bancaria, con el fin de proponer la participación de funcionarios en los mismos;

h) Mantener actualizado el registro de posibles instructores para el desarrollo de los programas de capacitación que requiera la Entidad y proyectar los contratos respectivos cuando la necesidad lo exija;

i) Coordinar con entidades públicas, privadas, universidades, gremios, asociaciones y otras instituciones, la realización de foros, seminarios, conferencias, congresos y demás tipos de reuniones y deliberaciones sobre temas financieros, bancarios, contables, económicos, de seguros, y demás que sean de interés de la Superintendencia o en los cuales se requiera la participación de la misma;

j) Señalar los parámetros generales conforme a los cuales se entienden cumplidas las condiciones de idoneidad de los agentes y directores de agencias colocadoras de seguros, y

k) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 15. De las funciones de las Direcciones Generales de Bancos e Instituciones Oficiales Especiales, de Corporaciones y de Compañías de Financiamiento Comercial, de Servicios Financieros y de Seguros y Capitalización. A las Direcciones Generales de Bancos e Instituciones Oficiales Especiales, de Corporaciones y de Compañías de Financiamiento Comercial, de Servicios Financieros y de Seguros y Capitalización, les corresponde desarrollar las siguientes funciones, las cuales realizarán a través de sus respectivas divisiones:

a) Tramitar, con destino al Superintendente Bancario, las solicitudes de creación de nuevas instituciones financieras;

b) Coordinar con las dependencias correspondientes las visitas de inspección que se deban realizar a las instituciones bajo su control, y trasladar a la dependencia encargada de la supervisión especial correspondiente, previa autorización del Superintendente Delegado, el Control de las instituciones vigiladas que requieran un seguimiento especial;

c) Efectuar, por medio del personal a su cargo, control permanente sobre la condición financiera y económica de las instituciones sometidas a su vigilancia;

d) Coordinar la atención de las consultas y quejas que se formulen relativas a las instituciones bajo su vigilancia;

e) Supervisar el análisis de los informes rendidos por las comisiones de visita a las instituciones inspeccionadas;

f) Imponer a las entidades vigiladas multas por violación a las normas sobre encajes; activos ponderados por riesgo a patrimonio; capital adecuado; patrimonio técnico; capital mínimo; excesos o defectos en el nivel de inversiones obligatorias, admisibles o voluntarias; de inversiones en valores de alta liquidez; de colocaciones; de posición propia; de aceptaciones bancarias, y aquellas que sean de cuantía única o no susceptibles de graduación, así como las sanciones pecuniarias que procedan con ocasión de quejas presentadas ante la Superintendencia Bancaria y las instituciones que se relacionen con los intermediarios de seguros;

g) Autorizar individualmente la apertura, traslado y cierre de sucursales o agencias, cuando proceda;

h) Dar trámite a las solicitudes que presenten los particulares, en ejercicio del derecho de petición de información;

i) Decidir los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa interpuestos contra los actos que expidan;

j) Aprobar la liquidación voluntaria de sociedades;

k) Impartir autorización a los programas publicitarios que deban someterse al régimen de aprobación individual;

l) Efectuar un seguimiento permanente a los resultados de las evaluaciones de cartera de créditos y de inversiones que realicen las entidades bajo su control con el propósito de adoptar las medidas generales o individuales que resulten procedentes;

m) Aprobar los planes de capitalización, en forma individual, cuando sea del caso;

n) Autorizar los certificados públicos y las credenciales de las agencias y agentes de seguros, y

ñ) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de cada dependencia.

Artículo 16. De las funciones de la Dirección General Administrativa y Financiera. A la Dirección General Administrativa y Financiera, le corresponde desarrollar las siguientes funciones, a través de sus respectivas divisiones:

a) Proponer las políticas que se deben tomar en materia de administración y ejecutar las adoptadas;

b) Dirigir y supervisar la ejecución de las funciones administrativas de recursos humanos, financieros y servicios generales;

c) Colaborar en la elaboración del proyecto anual del presupuesto de la Superintendencia Bancaria, y controlar su ejecución;

d) Coordinar con la dependencia encargada de la planeación y desarrollo de la Superintendencia, la actualización de manuales administrativos, procedimientos y racionalización operativa;

e) Revisar el proyecto de resolución que semestralmente fije la contribución de las Instituciones Financieras;

f) Tramitar las solicitudes de autorización a los funcionarios de la Superintendencia Bancaria para obtener crédito de instituciones vigiladas;

g) Controlar el oportuno recaudo de las multas impuestas a las personas naturales y jurídicas vigiladas, a sus directores, administradores y revisores fiscales, informando el pago de las mismas a las respectivas dependencias, y

h) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 17. De las funciones de la Dirección General de Informática y Estadística. A la Dirección General de Informática y Estadística le corresponde desarrollar las siguientes funciones, a través de sus respectivas divisiones:

a) Dirigir y supervisar la ejecución de las funciones de sistematización, manejo estadístico y central de riesgos;

b) Planear, dirigir y controlar los proyectos de sistematización de la entidad;

c) Recomendar políticas sobre el manejo de información de las instituciones vigiladas;

d) Definir y velar por el manejo del sistema estadístico de la institución y del sector financiero;

e) Coordinar con la dependencia encargada de la capacitación de los funcionarios de la Superintendencia Bancaria, los programas de adiestramiento necesarios para el aprovechamiento óptimo de los equipos y sistemas computarizados de la entidad por parte de los funcionarios;

f) Sugerir al Superintendente Bancario los recursos técnicos y tecnológicos necesarios para garantizar un control eficiente de las instituciones vigiladas;

g) Asesorar a todas las dependencias que requieran conocimientos especiales para llevar a cabo labores de auditoría de sistemas en el sector vigilado;

h) Proponer las normas técnicas para la recopilación, procesamiento y análisis de la información estadística, e

i) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

De las funciones generales de algunas divisiones

Artículo 18. De las entidades que corresponde vigilar a la División de Bancos. Corresponde a la División de Bancos el control y vigilancia de las siguientes entidades;

a) Bancos Comerciales;

b) Cajas de Ahorro, y

c) Organismos Cooperativos de Grado Superior de Carácter Financiero.

Artículo 19. De las entidades que corresponde vigilar a la División de Corporaciones de Ahorro y Vivienda. Corresponde a la División de Corporaciones de Ahorro y Vivienda el control y vigilancia de dichas entidades y del Banco Central Hipotecario.

Artículo 20. De las entidades que corresponde vigilar a la División de Corporaciones Financieras. A la División de Corporaciones Financieras le corresponde el control y vigilancia de dichas entidades y del Instituto de Fomento Industrial, IFI.

Artículo 21. De las entidades que corresponde vigilar a la División de Compañías de Financiamiento Comercial. Corresponde a la División de Compañías de Financiamiento Comercial asumir la vigilancia de dichas entidades e impulsar los trámites relacionados con las personas

que capten recursos en forma masiva y habitual en contravención a lo dispuesto en el Decreto 2920 de 1982.

Artículo 22. De las entidades que corresponde vigilar a la División de Instituciones Oficiales Especiales. Corresponde a la División de Instituciones Oficiales Especiales el control y vigilancia de las siguientes entidades:

- a) Banco de Comercio Exterior;
- b) Financiera de Desarrollo Territorial S.A., Findeter;
- c) Financiera Nacional Agropecuaria, Finagro;
- d) Entidades Descentralizadas de los Entes Territoriales cuyo objeto sea la financiación de las actividades previstas en el artículo 1o. de la Ley 57 de 1989, una vez obtengan la autorización de Findeter;
- e) Financiera Energética Nacional, FEN, y
- f) Instituto Colombiano para Estudios en el Exterior, Icetex.

Artículo 23. De las entidades que corresponde vigilar a las Divisiones de Supervisión Especial. Corresponde a las Divisiones de Supervisión Especial el control y vigilancia de las entidades de la correspondiente Delegatura respecto de las cuales se establezca una vigilancia especial o requieran un seguimiento especial en los términos del artículo 15, literal b) del presente Decreto.

Artículo 24. De las funciones generales de las Divisiones del Banco de la República, de bancos, de corporaciones de ahorro y vivienda, de corporaciones financieras, de sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía, de seguros y capitalización, de instituciones oficiales especiales, de compañías de financiamiento comercial, de Leasing y Factoring, de sociedades fiduciarias, de almacenes generales de depósito e intermediarios de seguros. A las divisiones del Banco de la República, de bancos, de corporaciones de ahorro y vivienda, de corporaciones financieras, de sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía de seguros y capitalización de instituciones oficiales especiales, de compañías de financiamiento comercial, de Leasing y Factoring, de sociedades fiduciarias, de almacenes generales de depósito e intermediarios de seguros, les corresponde desarrollar las siguientes funciones:

- a) Llevar a cabo la vigilancia de las instituciones adscritas a su ámbito funcional, incluyendo las sucursales, subsidiarias y filiales financieras de éstas en el exterior, así como las oficinas de representación de instituciones vigiladas extranjeras en Colombia;
- b) Autorizar las reformas estatutarias y los reglamentos de emisión y colocación de acciones y de bonos;

c) Autorizar las solicitudes individuales en materia de horarios de prestación de servicio al público o la suspensión temporal del mismo, con sujeción a las normas sobre la materia;

d) Velar por el cumplimiento de las leyes y normas vigentes y proponer nuevas disposiciones para las instituciones sujetas a su control;

e) Proyectar las resoluciones de sanción que deban aplicarse por razón de visitas efectuadas, quejas recibidas o cualquier actuación que adelante la Superintendencia Bancaria;

f) Sugerir a la Oficina de Planeación y Desarrollo la información que deba requerirse a las instituciones para una mejor vigilancia y la supresión de la que resulte innecesaria;

g) Evaluar de manera permanente la situación, comportamiento y estabilidad de las instituciones bajo su supervisión, utilizando el análisis de los informes proporcionados por el sistema de vigilancia, la información recibida de las mismas instituciones, y los resultados de las visitas de inspección y demás mecanismos de control;

h) Coordinar con los directores generales y los jefes de división respectivos, las visitas que deban practicarse a las instituciones bajo su vigilancia y determinar prioridades;

i) Participar en la planeación global e individual de las visitas proporcionando la información que servirá a los inspectores en la ejecución de las mismas;

j) Mantener un contacto permanente con los inspectores durante las visitas a las instituciones bajo su control, conocer los informes producidos por la División de Inspección respectiva y proponer los planes de acción sobre el tratamiento que deba dársele a cada entidad por parte de la Superintendencia Bancaria;

k) Analizar los informes rendidos por las comisiones de visita para su remisión a la institución inspeccionada y proponer las medidas a que haya lugar, proyectando las actas de conclusiones, resoluciones, y demás providencias relacionadas con dicha función;

l) Efectuar un seguimiento sobre la manera como las entidades adoptan las acciones correctivas dispuestas frente a las deficiencias anotadas en los informes de inspección;

m) Proyectar las observaciones sobre los estados financieros de las instituciones bajo su vigilancia;

n) Vigilar la publicidad de las instituciones bajo su control;

ñ) Tramitar las consultas;

o) Tramitar los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa interpuestos contra los actos que expidan;

p) Dar trámite a las quejas formuladas por los particulares y si en desarrollo de éstas se observaren violaciones a las disposiciones legales o a los reglamentos, proponer ante los superintendentes delegados o los directores generales, según se trate, las sanciones a que haya lugar;

q) Atender las consultas que se formulen relativas a las instituciones bajo su vigilancia;

r) Sustanciar los trámites relacionados con las entidades a su cargo, y

s) Las demás que se les asignen de acuerdo con la naturaleza de cada dependencia.

Parágrafo. Cuando surjan entidades que deban someterse al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, corresponderá al Superintendente designar la dependencia que tenga a su cargo las funciones de vigilancia sobre éstas.

Artículo 25. De las funciones de las divisiones de inspección para establecimientos de crédito, de inspección para seguros y capitalización y de inspección y supervisión especial para servicios financieros. Además de las funciones previstas en los literales d), f), h), l), ñ), p) y r) del artículo 24, a las divisiones de inspección para establecimientos de crédito, de inspección para seguros y capitalización y de inspección y supervisión especial para servicios financieros, les corresponde desarrollar las siguientes:

a) Adoptar, en coordinación con los superintendentes delegados, los directores generales y los jefes de las divisiones respectivas, el plan anual de visitas de inspección, teniendo en cuenta las prioridades de supervisión y la disponibilidad de recursos y las modificaciones al mismo, de acuerdo con las circunstancias, supervisando y evaluando su cumplimiento;

b) Coordinar con los superintendentes delegados y los directores generales respectivos, las visitas de inspección que deben realizarse de acuerdo con el plan de visitas de inspección;

c) Dirigir la ejecución de las visitas que deban desarrollarse de acuerdo con los manuales de procedimiento de inspección;

d) Dirigir la revisión de los informes correspondientes a las visitas de inspección realizadas;

e) Coordinar con la Dirección General de Informática y Estadística el flujo de información que se requiera para llevar a cabo las inspecciones y suministrarle a dicha dirección la información que en desarrollo de las visitas obtengan sobre calidad de cartera de crédito e inversiones, concentración de crédito y propiedad accionaria, y

f) Las demás que se les asignen de acuerdo con la naturaleza de cada dependencia.

Parágrafo 1o. Corresponde a la División de Inspección para seguros y capitalización proyectar las resoluciones de sanción que deban aplicarse por razón de visitas a las entidades aseguradoras y sociedades de capitalización.

Parágrafo 2o. A la División de Inspección y Supervisión Especial para Servicios Financieros corresponderá, adicionalmente, adelantar las funciones de que tratan los literales a), b), c) y d) del artículo siguiente.

Artículo 26. De las funciones de las divisiones de supervisión especial para establecimientos de crédito y de supervisión especial para seguros y capitalización. Además de las funciones generales previstas en el artículo 24 del presente Decreto, a las Divisiones de Supervisión Especial para Establecimientos de Crédito y de Supervisión Especial para Seguros y Capitalización, les corresponde desarrollar las siguientes funciones:

a) Efectuar un seguimiento permanente al desempeño financiero de las entidades bajo su control y vigilancia y proponer los correctivos a que haya lugar.

b) Verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el funcionamiento de entidades sometidas a vigilancia especial;

c) Determinar las características de las visitas de inspección a las instituciones bajo su supervisión y coordinar con la división de inspección correspondiente la ejecución de dichas visitas;

d) Proponer nuevos mecanismos o medidas para la recuperación de aquellas instituciones que se encuentran bajo supervisión especial, y

e) Las demás que se les asignen de acuerdo con la naturaleza de cada dependencia.

Artículo 27. De las funciones de la División Técnica de Seguros y Reaseguros. Son funciones de la División Técnica de Seguros y Reaseguros, las siguientes:

a) Dirigir y coordinar el estudio y evaluación de los planes técnicos y las modificaciones a las cláusulas o a las tarifas;

b) Analizar y evaluar los resultados técnicos y económicos de los diversos ramos de seguros en que operan las instituciones vigiladas a nivel individual y colectivo;

c) Coordinar el trámite y supervisar las respuestas de las consultas y demás peticiones de orden técnico formuladas por las compañías de seguros y reaseguros, particulares y dependencias de la Superintendencia Bancaria;

d) Llevar el registro de reaseguradores y corredores de reaseguros del exterior, y

e) Las demás que se les asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 28. De las funciones de la División de Recursos Humanos. A la División de Recursos Humanos le corresponde desarrollar las siguientes funciones:

a) Planear, ejecutar y controlar la política institucional en las áreas de reclutamiento, selección, promoción, inducción y desvinculación de los recursos humanos y velar por el desarrollo de esa política;

b) Desarrollar y administrar programas tendientes a garantizar el bienestar social y laboral de los funcionarios;

c) Coordinar los trámites relacionados con la solicitud de inscripción de los funcionarios de la Superintendencia Bancaria a la carrera administrativa especial de ésta;

d) Llevar las hojas de vida de los funcionarios del organismo y expedir las respectivas certificaciones;

e) Proponer al Superintendente Bancario las modificaciones al manual de funciones y requisitos de la entidad, según las necesidades del servicio;

f) Coordinar la elaboración de estadísticas y demás información gerencial que requieran el Superintendente Bancario, Superintendentes Delegados, Secretario General y Director General Administrativo y Financiero para la fijación de políticas relacionadas con la ubicación del recurso humano y la distribución de los cargos de la planta global flexible de la Superintendencia Bancaria;

g) Asesorar a las demás dependencias de la Superintendencia Bancaria en todo lo relacionado con la administración del recurso humano;

h) Mantener sistemas de control del horario del personal de la Superintendencia Bancaria y velar por su cumplimiento;

i) Coordinar los trámites necesarios para la liquidación y cancelación de las prestaciones sociales de los exfuncionarios de la Superintendencia Bancaria;

j) Suministrar la información necesaria a la División Financiera para la elaboración de nóminas y cancelación de todo tipo de devengos de los funcionarios de la entidad, y

k) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 29. De las funciones de la División Financiera. A la División Financiera le corresponde desarrollar las siguientes funciones:

a) Planear, ejecutar y controlar la política institucional en las áreas de pagaduría, presupuesto y contabilidad;

b) Desarrollar los procesos de programación, formulación, ejecución y control del presupuesto, de acuerdo con las normas legales vigentes y las políticas establecidas por el Superintendente Bancario;

c) Registrar la correcta y oportuna contabilización de las operaciones financieras de la Superintendencia Bancaria y elaborar sus estados financieros;

d) Controlar el manejo y custodia de los fondos de la Superintendencia Bancaria, vigilando la recepción de ingresos y control de pagos con sujeción a las normas;

e) Mantener la custodia y registros legales de los depósitos que las instituciones vigiladas deben mantener a nombre de la Superintendencia Bancaria;

f) Tramitar los recursos de reposición interpuestos contra las contribuciones fijadas por la Superintendencia Bancaria a las entidades vigiladas;

g) Controlar la rendición de cuentas y los aportes prestacionales que debe realizar legalmente la Superintendencia Bancaria;

h) Mantener actualizados y controlar los contratos de seguro relativos a los bienes muebles e inmuebles de la Superintendencia Bancaria, así como de los diferentes empleados de manejo al servicio de la misma, de conformidad con las disposiciones legales que para el efecto se encuentren establecidas;

i) Planear y desarrollar el sistema de contabilidad general y de presupuesto, de conformidad con las normas establecidas por la Contraloría General de la República y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y

j) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 30. De las funciones de la División Administrativa. A la División Administrativa le corresponde desarrollar las siguientes funciones:

a) Apoyar a todas las dependencias con el suministro oportuno y eficiente de todos los elementos, materiales y servicios necesarios para el normal desempeño de sus funciones;

b) Adelantar los trámites correspondientes para la adquisición de bienes y contratación de servicios, de acuerdo con las normas establecidas;

c) Recibir y almacenar los elementos adquiridos por la entidad en las condiciones y calidades previamente estipuladas;

d) Manejar y controlar los inventarios de elementos devolutivos y de consumo;

e) Preparar el programa anual de compras;

f) Llevar y mantener actualizado el registro de proveedores de la Superintendencia Bancaria;

g) Proporcionar los servicios necesarios para mantener la seguridad física del edificio de la Superintendencia Bancaria;

h) Organizar y controlar los servicios de publicaciones, biblioteca, celaduría, aseo, mantenimiento, reparaciones locativas, cafetería y los demás que se requieran, e

i) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 31. De las funciones de la División de Sistemas. A la División de Sistemas le corresponde desarrollar las siguientes funciones:

a) Realizar las actividades de planeamiento, análisis, desarrollo, instalación y mantenimiento de los sistemas automatizados;

b) Analizar, diseñar y recomendar las políticas que se deben seguir respecto del procesamiento de datos;

c) Desarrollar el plan de sistematización de la Superintendencia Bancaria;

d) Suministrar los diversos reportes que faciliten la gestión, decisión y manejo de todas las dependencias de la entidad;

e) Mantener actualizadas y en correcto funcionamiento las aplicaciones y programas sistematizados;

f) Velar por la seguridad y confidencialidad de la información que se procesa en forma automatizada;

g) Proporcionar asesoría y apoyo a las distintas dependencias de la entidad sobre aspectos de sistemas y procesamientos de datos;

h) Facilitar la información, archivos, equipos y programas con el fin de que puedan adelantarse las labores de la oficina de calidad total;

i) Brindar la capacitación necesaria a los funcionarios de la Superintendencia Bancaria para la adecuada utilización y racionalización de los equipos de sistematización del organismo, y

j) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 32. De las funciones de la División de Estadística. A la División de Estadística le corresponde desarrollar las siguientes funciones:

a) Registrar los datos suministrados en informes periódicos por las instituciones vigiladas para lograr un adecuado sistema de información estadística;

b) Preparar los informes financieros semanales, con base en la información obtenida;

c) Preparar el informe mensual y trimestral sobre tasa de cambio, promedio mensual y trimestral;

d) Preparar las estadísticas de captaciones, colocaciones y demás datos que se requieran por sectores geográficos;

e) Preparar las estadísticas y publicaciones de este carácter de la Superintendencia Bancaria;

f) Preparar la liquidación de la contribución de las entidades vigiladas, de acuerdo a las normas vigentes y a las reglamentaciones que se expidan para tal efecto;

g) Procesar la información periódica proporcionada por las instituciones financieras sobre el monto, naturaleza, clasificación, vigencia y garantías de créditos otorgados a sus clientes;

h) Procesar, en coordinación con la División de Sistemas, la información necesaria para producir el boletín sobre las personas naturales y jurídicas deudoras de las instituciones financieras de manera individual, y del total del sistema financiero;

i) Preparar, con base en la información obtenida, informes para la utilización interna de la Superintendencia, que permita detectar el grado de concentración del crédito;

j) Preparar, con base en la información obtenida, informes que permitan mostrar la participación accionaria de las instituciones financieras y la utilización de los servicios financieros de acuerdo al grado de concentración del capital;

k) Preparar la información que, con respecto a deudores, utilizan los inspectores durante las visitas en la evaluación de la cartera de la entidad inspeccionada, y

l) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

De las funciones especiales de algunas divisiones

Artículo 33. De las funciones especiales de la División Banco de la República. Además de las funciones previstas en el artículo 24 del presente Decreto, a la División del Banco de la República le corresponde desarrollar las siguientes funciones:

a) Ejercer la vigilancia sobre las actividades del Banco de la República en su calidad de banco de emisión, giro, depósito y descuento y en su condición de banquero de bancos, banquero del Gobierno, ejecutor de la política monetaria y cambiaria de conformidad con las leyes, estatutos y demás disposiciones aplicables;

b) Ejercer la vigilancia sobre los Fondos Financieros, cuya administración corresponde al Banco de la República;

c) Ejercer la supervisión especial del Fondo de Garantías para instituciones financieras de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 117 de 1985;

d) Efectuar un análisis permanente de la condición del Banco de la República, con base en la información financiera exigida periódicamente por la Superintendencia Bancaria;

e) Coordinar las visitas de inspección que deban practicarse al Banco de la República;

f) Revisar los informes preparados por la División de Inspección para Establecimientos de Crédito, relacionados con visitas al Banco de la República, con el fin de conocer la situación del Banco y recomendar las acciones necesarias para corregir las deficiencias anotadas en el informe;

g) Efectuar un seguimiento a la ejecución de las recomendaciones hechas durante las inspecciones;

h) Proponer al Superintendente Delegado para Establecimientos de Crédito, las sanciones que deban imponerse al Banco de la República, o a sus directores, administradores y empleados;

i) Vigilar las actividades desarrolladas por la Casa de la Moneda;

j) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales sobre funcionamiento del Banco en todas las operaciones relacionadas con divisas;

k) Elaborar informes sobre los movimientos de la cuenta especial de cambios y reservas internacionales, con base en los estudios previamente realizados;

l) Controlar que los créditos otorgados por los Fondos que administre el Banco de la República, sean manejados de acuerdo con las normas vigentes;

m) Ejercer control sobre las actividades del Banco de la República como administrador de las agencias de compra de oro establecidas o que se establezcan en el futuro;

n) Vigilar la observancia de las leyes y reglamentos a que están obligados los directores y trabajadores del Banco de la República, adelantar las investigaciones administrativas relacionadas con el régimen disciplinario correspondiente, en concordancia con los artículos 23 de la Ley 45 de 1923, 23 del Decreto 2920 de 1982 y 12 del Decreto 386 de 1982;

ñ) Ejercer la vigilancia sobre las operaciones y funciones que desarrolla la Oficina de Cambios;

o) Asesorar a otras dependencias de la Superintendencia Bancaria sobre operaciones de comercio exterior y cambios internacionales;

p) Previo análisis de carácter financiero y contable, recomendar la autorización para la publicación de los balances de cierre de ejercicio del Banco de la República;

q) Vigilar las actividades fiduciarias del Banco, y

r) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 34. De las funciones especiales de la División de Sociedades Fiduciarias. Además de las previstas en el artículo 24 del presente Decreto, son funciones especiales de la División de Sociedades Fiduciarias las siguientes:

a) Proyectar las instrucciones que deben darse al fiduciario con arreglo a la ley;

b) Evaluar los tipos o modelos de contratos de fideicomiso, siempre que éstos constituyan contratos de adhesión o para la prestación masiva de servicios;

c) Dar trámite a las solicitudes que presenten los beneficiarios para la remoción del fiduciario; salvo en los casos previstos en el artículo 1239 del Código de Comercio, cuyo trámite corresponde al juez competente;

d) Sugerir el nombramiento o remoción del administrador interino cuando sea del caso, y

e) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 35. De las funciones especiales de la División de Almacenes Generales de Depósito. Además de las previstas en el artículo 24 del presente Decreto, son funciones especiales de la División de Almacenes Generales de Depósito, las siguientes:

a) Autorizar la expedición de certificados de depósito y bonos de prenda sobre mercancía en tránsito;

b) Aprobar los planos de las bodegas en donde vayan a operar los almacenes generales de depósito;

c) Aprobar los modelos de contratos de tenencia y convenios;

d) Autorizar los modelos de certificados de depósito y bonos de prenda que vayan a usar los almacenes generales de depósito, y

e) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 36. De las funciones, especiales de la División de Seguros y Capitalización. Además de las previstas en el artículo 24 del presente Decreto, son funciones especiales de la División de Seguros y Capitalización las siguientes:

a) Evaluar las pólizas de seguros y los planes de capitalización, así como las modificaciones a sus cláusulas;

b) Organizar el giro de divisas por contratos de seguro y de reaseguro;

c) Estudiar las solicitudes para el establecimiento en Colombia de oficinas de representación de reaseguradores

extranjeros, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 45 de 1990, y

d) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 37. De las funciones especiales de la División de Intermediarios de Seguros. Además de las funciones previstas en el artículo 24 del presente Decreto, son funciones de la División de Intermediarios de Seguros las siguientes:

a) Estudiar y presentar para la aprobación del Director General para seguros y capitalización la documentación presentada por las compañías de seguros para la expedición de credenciales;

b) Llevar y mantener actualizado el registro de credenciales, certificados públicos y certificados de inscripción y expedir las certificaciones requeridas;

c) Practicar y calificar los exámenes de los aspirantes a cargos de agentes y directores de agencias colocadoras de seguros y rendir los informes correspondientes, y

d) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

CAPITULO IV

Organos de asesoría y coordinación

Artículo 38. Del Consejo Asesor. El Superintendente Bancario tendrá un Consejo Asesor integrado por cinco (5) expertos en materia económica, financiera y de legislación general, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, y cuyos honorarios serán fijados por resolución ejecutiva.

El Consejo Asesor será un órgano auxiliar de carácter consultivo y sus opiniones y dictámenes no obligarán al Superintendente Bancario. Este último podrá convocarlo cada vez que lo crea conveniente, y será obligatorio que lo oiga en los siguientes casos:

a) Para otorgar la autorización de funcionamiento de una institución financiera o entidad aseguradora o cuando se proyecte su conversión, fusión, adquisición, transformación y escisión;

b) Para decidir si se prorrogan o no las autorizaciones vigentes a las entidades mencionadas en el literal anterior;

c) Para adoptar las medidas que deban imponerse en los casos de ejercicio ilegal de la actividad financiera o aseguradora;

d) Para resolver si se dispone o no la liquidación de una institución vigilada o se adopta cualquier otra determinación que pueda afectar sustancialmente la situación jurídica de la misma, y

e) En los demás casos previstos en la ley.

Parágrafo 1o. Corresponde al Consejo Asesor dictarse su propio reglamento.

Parágrafo 2o. Cuando se trate de la adopción de una medida cautelar y no se obtenga quórum necesario para deliberar, el Superintendente Bancario podrá proceder de conformidad, sin que se requiera del concepto previo de que trata este artículo.

Artículo 39. Del régimen de inhabilidades e incompatibilidades. No podrán ser miembros del Consejo Asesor:

a) Los directores, administradores, representantes legales y empleados de las entidades vigiladas mientras conserven tal carácter;

b) Quienes por sí o por interpuesta persona se encuentren en situación litigiosa con la Superintendencia Bancaria pendiente de decisión judicial, y

c) Las personas en quienes concurra alguna o algunas de las inhabilidades e incompatibilidades previstas para desempeñar el cargo de Superintendente Bancario.

Artículo 40. Del Comité de Coordinación. El Comité de Coordinación General estará presidido por el Superintendente Bancario y compuesto por los Superintendentes Delegados y el Secretario General, y tendrá la función de asesorar al Superintendente Bancario en la adopción de las políticas y planes de acción de carácter administrativo que han de regir la actividad de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 41. De la Comisión de Personal. La composición y funciones de la Comisión de Personal de la Superintendencia Bancaria, se regirá por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 42. De la Junta de Adquisiciones y Licitaciones. La Junta de Licitación y Adquisiciones de la Superintendencia Bancaria asesorará en materia de compras y contratación y estará integrada por el Secretario General de la Superintendencia Bancaria, quien la presidirá, un representante del Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Director General Administrativo y Financiero de la Superintendencia Bancaria y los demás funcionarios que para el efecto designe el Superintendente Bancario y cumplirá las funciones previstas en las normas legales y reglamentarias vigentes.

CAPITULO V

Disposiciones varias

Artículo 43. Del manejo de las contribuciones. La Dirección General del Presupuesto y la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, manejarán las contribuciones para el sostenimiento de la Superintendencia Bancaria, que corresponde pagar a las

entidades vigiladas por ella, como cuenta presupuestal de manejo especial, denominada "Fondo de contribuciones Superintendencia Bancaria", cuya cuantía será igual a la apropiación presupuestal asignada para el efecto en el Presupuesto Nacional.

Artículo 44. De las delegaciones para ordenar gastos. El Ministro de Hacienda y Crédito Público podrá delegar en el Secretario General de la Superintendencia Bancaria y en el Director General Administrativo y Financiero de la misma, la ordenación de gastos sobre la cuenta de que trata el artículo anterior según cuantías y clase de los mismos, teniendo en cuenta las normas legales sobre contratación y con sujeción en un todo a la apropiación presupuestal de ley, a la correspondiente resolución ministerial de distribución presupuestal de apropiación y a las demás normas de la Ley 38 de 1989 o las que la modifiquen o sustituyan.

Artículo 45. De los grupos internos de trabajo. Según las necesidades del servicio el Superintendente Bancario podrá establecer mediante resolución grupos internos de trabajo, sin que con ello modifique la estructura orgánica de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 46. Competencia para la administración de personal. Todo lo atinente al manejo del régimen interno de administración de personal de los funcionarios de la Superintendencia Bancaria en aspectos tales como el proceso de selección, situaciones administrativas, régimen especial de carrera administrativa, distribución de cargos, ubicación de funcionarios y, en general todo el manejo de la planta global flexible del organismo, corresponde al Superintendente Bancario, quien podrá delegar estas funciones cuando las necesidades del servicio lo requieran.

Una vez adoptado el sistema de planta global, el Superintendente Bancario o el funcionario en quien él delegue esta función, mediante resolución distribuirá la planta de personal y ubicará los funcionarios según la estructura administrativa de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 47. De la vinculación con la planta global. Hecho el nombramiento de conformidad con el artículo anterior, el Superintendente Bancario o el funcionario por él delegado proferirá la resolución de ubicación de los funcionarios, señalando la dependencia en la cual laborarán.

Artículo 48. Derogatorias. Derógase el Decreto 1939 de 1986, con excepción de sus artículos 42 y 46.

Artículo 49. De la vigencia del presente Decreto. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase,

Dado en Bogotá, D.E., a 18 de abril de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

Vivienda de interés social

DECRETO NUMERO 1167 DE 1991
(mayo 6)

por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 49 de 1990.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el numeral 3o. del artículo número 120 de la Constitución Política, y en desarrollo del artículo número 71 de la Ley 49 de 1990,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo número 71 de la Ley 49 de 1990, a partir del año 1991 y por el término de cuatro (4) años, la parte correspondiente al recaudo del Impuesto a las Importaciones que se destinaba hasta el 31 de diciembre de 1990 a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero será destinado al Programa de Vivienda de Interés Social en las zonas rurales, dentro de la política que señale el Gobierno.

Que de acuerdo con la política trazada por el Gobierno Nacional a través del Consejo Nacional de Política Económica y Social —CONPES—, en el documento DNP-2.484-UDU de septiembre 21 de 1990, se hace necesario contar con una fuente de recursos para otorgamiento de subsidios directos y créditos, o subsidios indirectos, que permitan a mediano plazo disponer de recursos dirigidos a Programas de Vivienda Rural.

Que la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero forma parte de las entidades que integran el Subsistema de Financiación del Sistema de Vivienda de Interés Social.

Que dentro de los objetivos de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero está el de desarrollar Programas de Vivienda Rural.

Que de acuerdo con lo estipulado en el párrafo 2o. del artículo 3o. de la Ley 03 de 1991, el Ministerio de Desarrollo Económico coordinará con el Ministerio de Agricultura las políticas y planes por desarrollar en materia de Programas de Vivienda de Interés Social en zonas rurales, para lo cual la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero llevará a cabo las políticas, objetivos y desarrollo de estos Programas,

DECRETA:

Artículo 1o. Para desarrollar el Programa de Vivienda de Interés Social en las zonas rurales, una vez asignados los recursos en el Presupuesto General de la Nación para la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, según lo

dispuesto en el artículo número 71 de la Ley 49 de 1990, éstos serán administrados y destinados de la siguiente forma:

a) El 60% se destinará al Programa de Subsidios Familiares de Vivienda de Interés Social de que trata la Ley 03 de 1991, en las áreas rurales y en los Municipios con población menor a 15.000 habitantes.

b) El 40% restante se destinará a un Programa de Crédito para financiar Viviendas de Interés Social de que trata la Ley 9a. de 1989, en las áreas rurales y en los Municipios con población menor a 15.000 habitantes.

Los recursos a que se refiere este literal podrán ser transferidos por el Gobierno Nacional, a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, como capital de esta última entidad.

Parágrafo. Las características y condiciones financieras del Programa de Crédito a que se refiere el literal b) del presente artículo serán establecidas por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario de que trata la Ley 16 de 1990.

Artículo 2o. Los costos de administración del Programa de Subsidios a que se refiere el literal a) del artículo 1o. de este Decreto corresponden al cinco por ciento (5%) anual sobre los montos recibidos para este Programa, los que serán reconocidos a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, por el Gobierno Nacional, para lo cual este último hará las apropiaciones respectivas en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 3o. Los recursos de que trata el artículo número 71 de la Ley 49 de 1990, que incluyen los costos a que se refiere el artículo 2o. de este Decreto, serán consignados en la Tesorería General de la República conforme a la Ley y trasladados diariamente por ésta a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

Parágrafo. La disponibilidad de recursos para el Programa de Subsidios a que se refiere el literal a) del artículo 1o. de este Decreto, no comprometidos en este Programa serán invertidos por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en papeles o títulos valores rentables.

Artículo 4o. Para el manejo de los recursos, tanto de subsidios como de crédito, destinados a Programas de Vivienda de Interés Social en áreas rurales y Municipios de población de menos de 15.000 habitantes, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero creará cuentas separadas con registros contables y estadísticos independientes de las demás operaciones de la entidad, así:

a) Una cuenta para el Programa de Subsidios, en la cual se registren los recursos recibidos, por parte del Gobierno Nacional a que se refiere el literal a) del artículo 1o. de este Decreto, así como los rendimientos que produzcan las inversiones efectuadas en virtud a lo dispuesto en el parágrafo del artículo inmediatamente anterior.

b) Una cuenta para el Programa de Crédito, en la cual se registren los recursos recibidos, por parte del Gobierno Nacional a que se refiere el literal b) del artículo 1o. de este Decreto, así como el valor de los reintegros efectivos de Cartera provenientes de los créditos otorgados a los beneficiarios del Programa y el valor equivalente a los rendimientos efectivos que generen los citados créditos.

Artículo 5o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 6 de mayo de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rudolf Hommes Rodríguez.

La Ministra de Agricultura,

María del Rosario Sintés Ulloa.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Ernesto Samper Pizano.

Transferencia de excedentes transitorios por exportaciones

DECRETO NUMERO 1172 DE 1991

(mayo 6)

por el cual se regula la transferencia de los excedentes transitorios de que trata el artículo 31 de la Ley 51 de 1990.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 31 de la Ley 51 de 1990.

DECRETA:

Artículo 1o. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 51 de 1990, las entidades públicas del orden nacional quedan obligadas a transferir al Gobierno Nacional, como recursos de capital, los ingresos que reciban por concepto de excedentes transitorios en la forma y términos previstos en el presente Decreto. Los recursos respectivos se manejarán en los Fondos Especiales cuya creación y regulación se contempla en este Decreto.

Artículo 2o. **Definición del excedente transitorio.** Los excedentes transitorios de que trata el artículo anterior estarán constituidos por la totalidad de los ingresos que reciban las entidades públicas del orden nacional por concepto del mayor valor de sus exportaciones de bienes,

cuando su precio internacional exceda el máximo previsto dentro de las condiciones normales del mercado.

El precio máximo ordinario para el cálculo del excedente, será fijado periódicamente por el Conpes, al igual que la metodología para la determinación del precio internacional.

Artículo 3o. Excedente transferible. El valor del excedente se calculará teniendo en cuenta los ingresos causados por exportaciones de bienes en el valor de las mismas que exceda del precio máximo ordinario fijado conforme al artículo anterior.

El Conpes podrá autorizar deducciones del excedente transferible siempre que correspondan a los siguientes conceptos:

- a) Gastos de la entidad que estén afectados por el mismo fenómeno de precios que genera el excedente;
- b) Gastos extraordinarios convenidos con el Gobierno Nacional en que incurra la entidad por fuera de la órbita normal de sus actividades.

El Conpes determinará la forma y términos en que los egresos deducibles se restarán para la determinación del excedente transferible.

Artículo 4o. Liquidación y pago. El excedente transferible se liquidará mensualmente y será pagado por la entidad pública respectiva dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del período liquidado.

Parágrafo transitorio. Respecto del año de 1991, la primera liquidación del excedente cobijará los ingresos causados y los gastos deducibles correspondientes al primer semestre calendario.

Artículo 5o. Entidades sujetas al pago del excedente. El Gobierno Nacional, previo concepto favorable del Conpes, determinará las entidades públicas que estarán obligadas al pago del excedente, la oportunidad y el procedimiento de cálculo así como la destinación final que se dará a los recursos respectivos, cuando a su juicio encuentre que la situación de precios internacionales del bien exportado por la entidad respectiva supera los máximos de las condiciones normales del mercado.

Artículo 6o. Fondos especiales para el manejo de los excedentes. Los recursos en moneda legal y extranjera originados en el pago de los excedentes transferibles de cada entidad pública y los rendimientos obtenidos por su inversión, constituirán fondos especiales que funcionarán como cuentas de la Nación sin personería jurídica.

Los recursos de estos fondos se destinarán prioritariamente a la inversión o al saneamiento y fortalecimiento financiero de la entidad que genera el excedente o de las entidades públicas pertenecientes al mismo sector económico.

Los Fondos serán manejados por el Gobierno Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien distribuirá los recursos de los fondos especiales siempre y cuando los gastos respectivos estén contemplados en la Ley de Presupuesto.

Artículo 7o. Recursos en moneda extranjera. Cuando el pago del excedente se efectúe en moneda extranjera se depositará en una cuenta especial a nombre de la Tesorería General de la República, en establecimientos de crédito del país o del exterior, sin perjuicio de lo que dispongan las normas cambiarias pertinentes.

Las divisas correspondientes podrán monetizarse previo concepto de la Junta Monetaria.

Artículo 8o. Disponibilidades en moneda legal. Cuando el pago del excedente se efectúe en moneda legal colombiana o se realice la conversión de los recursos de moneda extranjera en moneda legal, los recursos respectivos podrán ser invertidos por la Tesorería General de la República en títulos de deuda pública o emitidos por el Banco de la República denominados en moneda legal o moneda extranjera.

Artículo 9o. Tratamiento tributario. Los excedentes transitorios que sean efectivamente transferidos en los términos de este Decreto serán considerados para propósitos tributarios como costos necesarios en la operación de exportación.

Artículo 10. Vigencia. El presente Decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D.E., a 6 de mayo de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación,
Armando Montenegro Trujillo.

Regulación de la política cafetera

DECRETO NUMERO 1173 DE 1991
(mayo 6)

por el cual se expiden normas sobre regulación de la política cafetera y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales, en especial de las conferidas por los ordinales 3o. y 22 del artículo 120 de la Constitución Política, y con sujeción a las disposiciones contenidas en las Leyes 7a. y 9a. de 1991, en concordancia con la Ley 6a. de 1971,

DECRETA:

CAPITULO I

Regulación de la política cafetera

Artículo 1o. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 9a. de 1991, corresponde a la Junta Monetaria dictar las disposiciones de regulación cambiaria de las exportaciones de café, particularmente, en lo relativo al precio mínimo de reintegro y al procedimiento para su fijación, los plazos y garantías de reintegro.

Artículo 2o. Además de lo señalado en el inciso 1o. del artículo 25 de la Ley 9a. de 1991 y en desarrollo del numeral 7o. del artículo 14 de la Ley 7a. de 1991, el Consejo Superior de Comercio Exterior podrá determinar requisitos y condiciones que deban cumplir las exportaciones de café, tales como plazos de exportación y sanciones por su incumplimiento, sin perjuicio de lo previsto en los artículos siguientes de este capítulo.

Artículo 3o. Corresponde al Comité Nacional de Cafeteros, de acuerdo con los contratos celebrados con el Gobierno Nacional y la Federación Nacional de Cafeteros, fijar las políticas generales de comercialización y promoción externa del café.

Artículo 4o. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, y sin perjuicio de la libertad de exportación, el Comité Nacional de Cafeteros ejercerá las facultades que se señalan a continuación, para lograr una eficiente colocación del grano colombiano en los mercados internacionales y estimular y facilitar la actividad exportadora de carácter permanente:

r) Dictar medidas para garantizar la calidad del café de exportación, en desarrollo del artículo 23 de la Ley 9a. de 1991;

b) Establecer las normas y criterios a los cuales deberá sujetarse la Federación Nacional de Cafeteros para emitir el concepto en relación con el registro de exportadores de café, conforme al inciso 1o. del artículo 25 de la Ley 9a. de 1991;

c) Según lo previsto en el parágrafo 2o. del artículo 25 de la Ley 9a. de 1991, señalar los procedimientos a los cuales deberán sujetarse los exportadores de café en sus ventas al exterior, en particular los relacionados con la oportunidad de las ventas y la escogencia de sus compradores.

Artículo 5o. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los trámites para las exportaciones de café se

sujetarán a los procedimientos y reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional en materia aduanera.

CAPITULO II

Contribución, retención, transferencias y otras disposiciones

Artículo 6o. El monto de la contribución cafetera será igual a la diferencia entre el equivalente en pesos del precio de reintegro que fije la Junta Monetaria y el costo del café a exportar adicionado a los costos internos necesarios para colocar el café en condiciones FOB Puerto Colombiano. La retención cafetera, cuando la hubiere, se adicionará al costo del café a exportar para el cálculo de la contribución cafetera.

Parágrafo. El Gobierno Nacional señalará el procedimiento para el cálculo de la contribución cafetera y oído el concepto del Comité Nacional de Cafeteros, establecerá y hará pública la metodología de cálculo de los costos referidos en el parágrafo 2o. del artículo 19 de la Ley 9a. de 1991.

Artículo 7o. La existencia física del café que se pretenda exportar se demostrará ante la Federación Nacional de Cafeteros. Para este efecto, la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia o, por delegación de ella los Almacenes Generales de Depósito de Café S.A., Almacafé S.A., y en los lugares que ella determine, continuará adelantando las labores de verificación del peso del café de exportación. Dicho peso servirá de base para la determinación de la contribución cafetera y de la retención cafetera, si la hubiere.

Artículo 8o. En los términos del artículo 21 de la Ley 9a. de 1991, ninguna exportación de café podrá llevarse a cabo sin comprobar previamente el pago de la contribución cafetera y de haberse efectuado la retención en la forma indicada, si a ella hubiere lugar.

Artículo 9o. Para los efectos del inciso 2o. del artículo 21 de la Ley 9a. de 1991, la Federación Nacional de Cafeteros efectuará la liquidación necesaria para el pago de la contribución cafetera al Fondo Nacional del Café y señalará el procedimiento para su cancelación.

Parágrafo 1o. Para las exportaciones de café de propiedad del Fondo Nacional del Café, la Federación Nacional de Cafeteros deberá efectuar la contribución correspondiente a dichas exportaciones mediante los registros contables necesarios, circunstancia que deberá comprobar para la aprobación del documento de exportación por parte de la Dirección General de Aduanas con el visto bueno que debe otorgarse en los términos del artículo 12 de este Decreto.

Parágrafo 2o. Mientras el Comité Nacional de Cafeteros, con el voto favorable del Ministro de Hacienda y Crédito Público, continúe reconociendo la contribución cafetera negativa de que trata el artículo 19, parágrafo 3o. de la Ley

9a. de 1991, el exportador recibirá el pago respectivo en los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha del embarque del café.

Artículo 10. Las decisiones sobre cumplimiento de calidades de exportación emitidas por la Federación Nacional de Cafeteros podrán ser apeladas ante el Comité Nacional de Cafeteros.

Parágrafo. El Comité Nacional de Cafeteros, con el voto favorable del Ministro de Hacienda y Crédito Público, reglamentará los procedimientos a que se deberá someter el trámite de dichas apelaciones.

Artículo 11. Las exportaciones de café se sujetarán al procedimiento del aforo documental en concordancia con los reglamentos establecidos por la Dirección General de Aduanas.

La Dirección General de Aduanas podrá determinar los casos para los cuales proceda el aforo físico del producto. Así mismo, el reconocimiento de la mercancía podrá realizarse en lugar diferente a la zona primaria aduanera, previa solicitud del interesado al Administrador de Aduanas.

Artículo 12. Para la tramitación de la declaración de exportación, la Aduana requerirá el visto bueno de la Federación Nacional de Cafeteros, con el único objeto de que esa institución certifique que el exportador ha cumplido con los requisitos siguientes:

- a) Pago de la contribución cafetera;
- b) Cumplimiento de la retención, cuando la hubiere;
- c) Verificación del peso, y
- d) Cumplimiento de los requisitos de calidad establecidos por el Comité Nacional de Cafeteros para el café que se pretende exportar.

Parágrafo 1o. La Dirección General de Aduanas enviará al Banco de la República, a las autoridades de comercio exterior, y a la Federación Nacional de Cafeteros, la información correspondiente a las exportaciones realizadas.

Parágrafo 2o. Cuando se trate de exportaciones de café del Fondo Nacional del Café, la Contraloría General de la República podrá verificar el cumplimiento de los procedimientos de pago de la contribución, peso y calidad del café a exportar.

Artículo 13. Las transferencias y destinaciones establecidas en el artículo 20 de la Ley 9a. de 1991 serán de un monto equivalente a los porcentajes estipulados en dicho

artículo, calculados sobre el precio mínimo de reintegro de la exportación respectiva para cada uno de los beneficiarios de estos recursos.

Parágrafo 1o. Las transferencias y destinaciones correspondientes a las exportaciones efectuadas por exportadores privados serán causadas y pagadas por la Federación Nacional de Cafeteros inmediatamente después de que el Banco de la República le informe sobre la legalización de los respectivos reintegros.

Parágrafo 2o. Las transferencias y destinaciones correspondientes a exportaciones de café del Fondo Nacional del Café serán causadas y pagadas inmediatamente después de que sean legalizados los reintegros respectivos en el Banco de la República, previa deducción de las sumas correspondientes a los conceptos contemplados en el artículo 22 de la Ley 9a. de 1991.

Parágrafo 3o. El Banco de la República informará semanalmente a la Federación Nacional de Cafeteros sobre los reintegros legalizados por los exportadores cafeteros, los cuales servirán de base para la causación y pago de las transferencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 9a. de 1991.

Artículo 14. La Dirección General de Aduanas continuará permitiendo la exportación de "muestras sin valor comercial" para café y productos de café en todas sus formas, de acuerdo con las normas y reglamentos aduaneros. Para estas exportaciones, no se aplicarán los requisitos y obligaciones establecidos en la Ley 9a de 1991 y en el presente Decreto.

Artículo 15. A partir de la vigencia del presente Decreto y mientras el Gobierno Nacional no disponga lo contrario en desarrollo de lo previsto en el parágrafo 4o. del artículo 19 de la Ley 9a. de 1991, no será aplicable la retención cafetera.

Artículo 16. El presente Decreto rige para las exportaciones de café cuyo embarque deba efectuarse desde el 1o. de julio de 1991 según el anuncio de venta correspondiente. En consecuencia, las exportaciones con embarques anunciados antes de la fecha mencionada, se sujetarán íntegramente a las normas que rijan con anterioridad a este Decreto.

Publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D.E., a 6 de mayo de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

Medidas en materia laboral

DECRETO NUMERO 1174 de 1991
(mayo 6)

por el cual se reglamenta el numeral 2o. del artículo 132 del Código Sustantivo del Trabajo y el Estatuto Tributario.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 3o. y 11 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Salario integral. El salario integral a que se refiere el numeral 2o. del artículo 132 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 18 de la Ley 50 de 1990, será una sola suma convenida libremente y por escrito entre el trabajador y el empleador, suma que será la base para las cotizaciones del Instituto de Seguros Sociales, la liquidación de las indemnizaciones a que se refiere el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo y la remuneración por vacaciones.

Artículo 2o. Factor prestacional para efectos tributarios. Para determinar el factor prestacional no gravado del salario integral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 836 de 1991, se entienden como prestaciones sociales las siguientes: el auxilio de cesantías y sus intereses, la prima legal de servicios, el suministro legal del calzado y vestido de labor y el auxilio legal de transporte.

Cuando el factor prestacional así calculado fuere inferior al 30%, se aplicará este último porcentaje como valor no gravado del salario integral.

Artículo 3o. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 6 de mayo de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
Francisco Posada de la Peña.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

Medidas en materia laboral

DECRETO NUMERO 1176 DE 1991
(mayo 6)

por el cual se reglamentan el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de la facultad que le confiere el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Los trabajadores vinculados mediante contratos de trabajo celebrados con anterioridad al 1o. de enero de 1991 que, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo del artículo 98 de la Ley 50 de 1990, se acojan voluntariamente al régimen especial del auxilio de cesantía previsto en los artículos 99 y siguientes de la misma ley, comunicarán por escrito al respectivo empleador, con una anticipación no inferior a un (1) mes, la fecha a partir de la cual se acogen a dicho régimen.

Artículo 2o. Recibida la comunicación de que trata el artículo anterior, el empleador deberá efectuar la liquidación definitiva del auxilio de cesantía, junto con sus intereses legales, hasta la fecha señalada por el trabajador, sin que por ello se entienda terminado el contrato de trabajo.

Artículo 3o. El valor liquidado por concepto de auxilio de cesantía se consignará en el fondo de cesantía que el trabajador elija, dentro del término establecido en el ordinal 3o. del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

El valor liquidado por concepto de intereses, conforme a lo establecido en la Ley 52 de 1975, se entregará directamente al trabajador dentro del mes siguiente a la fecha de liquidación del auxilio de cesantía.

Parágrafo. La liquidación definitiva del auxilio de cesantía de que trata el presente artículo, se hará en la forma prevista en los artículos 249 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 4o. Sobre el valor liquidado por concepto de auxilio de cesantía, el empleador reconocerá al trabajador un interés equivalente a la tasa efectiva promedio de captación de los bancos y corporaciones financieras para la expedición de certificados de depósito a término con un plazo de noventa (90) días, (DTF), en forma proporcional al tiempo transcurrido desde la fecha de liquidación del auxilio hasta la fecha de consignación.

La Sociedad Administradora del Fondo de Cesantía respectivo, liquidará al empleador el interés que corresponda

por dicho periodo. Estos intereses los consignará el empleador en el fondo junto con el auxilio de cesantía.

Artículo 5o. La decisión de acogerse al régimen especial de cesantía previsto en los artículos 99 y siguientes de la Ley 50 de 1990, será irrevocable.

Artículo 6o. Durante el plazo señalado en el ordinal 3o. del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el empleador reconocerá el mismo interés de que trata el artículo 4o. del presente Decreto, sobre el valor liquidado a 31 de diciembre de cada año por concepto de auxilio de cesantía, en forma proporcional al tiempo transcurrido desde el día de su liquidación hasta la fecha de su consignación.

La Sociedad Administradora del Fondo de Cesantías respectivo, liquidará al empleador el interés que corresponda por dicho periodo. Estos intereses los consignará el empleador en el fondo junto con el auxilio de cesantía.

Artículo 7o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 6 de mayo de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Francisco Posada de la Peña.

RESOLUCIONES

DE LA JUNTA MONETARIA

Cambio exterior

RESOLUCION NUMERO 35 DE 1991
(mayo 8)

por la cual se definen unas operaciones de cambio exterior.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Extraordinario 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Defínese como operación de cambio exterior la compra con descuento en el exterior, por parte de residentes en el país, con divisas adquiridas del Banco de la República y para su conversión en deuda interna, de deuda pública externa originada en crédito de proveedores que se encuentren registradas en la Oficina de Cambios del Banco de la República al amparo de lo previsto en el artículo 139 del Decreto Extraordinario 444 de 1967.

Artículo 2o. Alternativamente se podrán mantener los documentos de deuda a que se refiere el artículo anterior en fideicomisos constituidos en bancos de primera categoría en el exterior. El contrato respectivo deberá estipular que la totalidad de las sumas derivadas de los títulos serán vendidas al Banco de la República.

Artículo 3o. Autorízase a los establecimientos bancarios para adquirir en el exterior y mantener en su portafolio de inversiones, títulos de deuda pública externa colombiana, de propiedad de sus filiales, en las siguientes condiciones:

a) Las divisas requeridas para la compra deberán adquirirse en el Banco de la República.

b) La deuda deberá tener origen en contratos de empréstito suscritos con la banca comercial, debiendo ser cumplidas todas sus cláusulas para la adquisición de los títulos.

c) Cuando la deuda tenga vencimientos posteriores a 1994, subsistirá el compromiso de mantener la participación en nuevos créditos que se otorguen a la República de Colombia, hasta el vencimiento del título de deuda, en la proporción que le correspondería a quien venda el título.

Artículo 4o. Autorízase a la Oficina de Cambios del Banco de la República para aprobar licencias de cambio destinadas a girar al exterior el valor de las operaciones de que tratan los artículos anteriores.

Artículo 5o. Para la aprobación de licencias de cambio en desarrollo de lo dispuesto en esta resolución, deberá constituirse ante la Oficina de Cambios del Banco de la República una garantía personal con cláusula penal, por medio de la cual los adquirentes de las obligaciones respectivas se obliguen a pagar, en favor del Tesoro Nacional, una suma equivalente al 100% del valor de la correspondiente licencia en caso que dentro de los tres meses subsiguientes a la fecha del giro respectivo no se hayan presentado, a satisfacción de la mencionada Oficina, los documentos que demuestren que se ha comprado la obligación utilizando correctamente las divisas autorizadas.

Artículo 6o. A la presentación de los documentos en que conste que las obligaciones externas han sido compradas utilizando correctamente las divisas autorizadas, la Oficina de Cambios procederá a cancelar la garantía respectiva y el registro total o parcial de los créditos a que se refiere el artículo 1o. de esta resolución.

Cuando los documentos de deuda se mantengan en fideicomiso de conformidad con el artículo 2o. de esta resolución, para la cancelación de la garantía se deberá acreditar ante la Oficina de Cambios del Banco de la República la constitución del fideicomiso y la obligación de venta de divisas al Banco de la República, caso en el cual no se cancelará el registro de los créditos.

Si tales documentos no se presentaren oportunamente, a satisfacción de la Oficina de Cambios, ésta hará efectiva la garantía e informará del hecho a la Superintendencia de Control de Cambios, para lo de su competencia.

Artículo 7o. Las operaciones de compra con descuento de obligaciones externas de que trata el artículo 1o. de esta resolución implican la renuncia del derecho a giro al exterior y darán derecho al adquirente para exigir al deudor el pago de la obligación en moneda legal liquidada al cambio de venta de divisas por el Banco de la República al día del pago, en las mismas condiciones financieras y de plazo de la obligación externa.

Artículo 8o. Los ingresos en moneda extranjera que reciban los establecimientos bancarios en razón de las operaciones a que se refiere el artículo 2o. de esta resolución deberán ser reintegrados al Banco de la República de conformidad con las normas generales que regulen la materia y los activos correspondientes no se computarán en el cálculo de la posición propia.

Artículo 9o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Encaje

RESOLUCION NUMERO 36 DE 1991
(mayo 8)

por la cual se dictan normas en materia de encaje.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 2o. de la Resolución 1 de 1991 quedará así:

"El encaje de que trata el artículo anterior podrá estar representado en títulos que para el efecto emita el Banco de la República, en las siguientes condiciones:

a) Serán nominativos;

b) No serán negociables;

c) Tendrán un plazo de amortización de tres (3) meses;

d) Serán de tres clases según las exigibilidades sobre las cuales se constituyan y tendrán un rendimiento efectivo anual liquidado sobre días hábiles así:

1. Los de la Clase A, sobre depósitos en cuenta corriente del 16%;

2. Los de la Clase B, sobre depósitos respecto de los cuales se hayan emitido Certificados de Depósito a Término, del 33%, y

3. Los de la Clase C, sobre las demás exigibilidades sujetas a encaje, del 28%.

e. Serán colocados únicamente por descuento sobre su valor nominal.

f. Solamente podrán ser adquiridos antes de su vencimiento cuando se presente disminución en las exigibilidades de un suscriptor. En este caso la liquidación de los títulos se hará reconociendo intereses proporcionalmente a los días hábiles de tenencia.

Parágrafo. Las inversiones en títulos de clase diferente a la exigida de conformidad con el literal d) de este artículo, no serán computables para efectos del encaje marginal cuando las inversiones deban efectuarse en títulos de menor rentabilidad".

Artículo 2o. Las entidades de que trata el artículo 1o. de la Resolución 1 de 1991 podrán sustituir por títulos de las Clases A, B y C las inversiones que hayan efectuado en títulos de encaje marginal con anterioridad a la vigencia de la presente resolución, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 3o. La presente resolución modifica la Resolución 1 de 1991, deroga el artículo 2o. de la Resolución 27 de 1991 y rige desde la fecha de su publicación.

Crédito

RESOLUCION NUMERO 37 DE 1991
(mayo 15)

por la cual se dictan normas en materia de crédito.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Extraordinario 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Por la utilización de los cupos ordinario y extraordinario de crédito por parte de los bancos comerciales y las corporaciones financieras el Banco de la República cobrará una tasa de interés anual equivalente a la tasa variable DTF efectiva, a que se refiere la Resolución 42 de 1988, adicionada en ocho puntos (DTF+8).

Artículo 2o. Por la utilización de los cupos ordinario y extraordinario de crédito de que trata la Resolución 56 de 1984 el Banco de la República cobrará a las corporaciones de ahorro y vivienda una tasa efectiva del 16% anual sobre la corrección monetaria.

Artículo 3o. Los créditos redescantables con cargo al cupo especial de crédito de las compañías de financiamiento comercial de que trata la Resolución 12 de 1990 tendrán las siguientes tasas:

a) Tasa de interés anual máxima: equivalente a la tasa variable DTF efectiva a que se refiere la Resolución 42 de 1988, vigente en la fecha de redescuento de la operación, adicionada en 8 puntos (DTF+8).

b) Tasa de redescuento anual: equivalente a la tasa variable DTF efectiva a que se refiere la Resolución 42 de 1988, vigente en la fecha de redescuento de la operación, adicionada en cuatro puntos (DTF+4).

Artículo 4o. La presente resolución modifica los artículos 4o. y 9o. de la Resolución 55 de 1984, 10 de la Resolución 56 de 1984, 2o. de la Resolución 36 de 1988, 10 de la Resolución 56 de 1988, 1o. de la Resolución 73 de 1988 y 6o. literales b) y c) de la Resolución 12 de 1990 y rige desde la fecha de su publicación.

Monedas Quinto Centenario

RESOLUCION NUMERO 38 DE 1991
(mayo 15)

por la cual se dictan medidas sobre la acuñación de monedas de plata de curso legal, conmemorativas del Quinto Centenario del Descubrimiento de América.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Extraordinario 444 de 1967 y la Ley 15 de 1991,

RESUELVE:

Artículo 1o. El monto de la emisión, el valor facial, el precio y las condiciones de venta de las monedas de plata

de curso legal de que trata la Ley 15 de 1991 serán las siguientes:

Monto de Emisión:

Hasta 70.000 monedas, de las cuales hasta 50.000 podrán ser vendidas a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre de España.

Valor Facial:

Diez mil pesos moneda legal (\$ 10.000.00).

Precio y condiciones de venta:

a) Las monedas que sean vendidas a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre de España tendrán un precio de US\$ 11 por unidad, tomando como base la cotización registrada para el precio de la plata en el mercado de Londres al 14 de noviembre de 1990, precio que podrá variar mensualmente de acuerdo con el comportamiento de la plata en el mercado de Londres.

b) Las monedas que sean vendidas en el país tendrán un precio equivalente en moneda legal a US\$ 22 por unidad, liquidados al precio de venta de la divisa por el Banco de la República el día de la transacción.

Artículo 2o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Títulos canjeables por certificados de cambio

RESOLUCION NUMERO 39 DE 1991
(mayo 15)

por la cual se dictan normas en materia de Títulos Canjeables por Certificados de Cambio.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Extraordinario 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público para invertir en los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio de que trata la Resolución 20 de 1986 los recursos de la cuenta "Programa de Cooperación de los Estados Unidos de América - Colombia" que se deriven del programa de la Agencia Internacional para el Desarrollo (A.I.D.).

Artículo 2o. La presente resolución adiciona la Resolución 20 de 1986 y rige desde la fecha de su publicación.

Exportaciones de café suave

RESOLUCION NUMERO 40 DE 1991
(mayo 15)

por la cual se dictan normas en materia de reintegros por concepto de exportaciones de café verde.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 19 de la Ley 9a. de 1991,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 2o. de la Resolución 46 de 1990 quedará así:

“El precio mínimo de reintegro aplicable a las exportaciones de café verde será el de la fecha del anuncio de venta, siempre y cuando se haya confirmado el anuncio por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia”.

Artículo 2o. El artículo 3o. de la Resolución 46 de 1990 quedará así:

“Toda modificación en la metodología de determinación del precio de exportación del café verde del Fondo Nacional del Café, incluida la fórmula y sus parámetros, deberá ser informada por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia a la Junta Monetaria para que esta última decida sobre su adopción como base para la determinación del precio mínimo de reintegro, dentro de los siete (7) días calendario inmediatamente siguientes a la fecha en que reciba la información.

Si la Junta Monetaria no se pronuncia en el plazo aquí señalado se entenderá que la modificación ha sido adoptada”.

Artículo 3o. El plazo máximo para reintegrar al Banco de la República las divisas provenientes de exportaciones de café verde y para efectuar la legalización de los reintegros que se efectúen al amparo de la Resolución 99 de 1985 y normas concordantes, con la presentación del documento de exportación ante el Banco de la República, será de tres (3) meses, contados a partir de la aprobación del documento de exportación por parte de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4o. Deróganse los artículos 1o., 2o. y 3o. de la Resolución 37 de 1970; así mismo, a partir del 1o. de julio de 1991 derógase el artículo 3o. de la Resolución 99 de 1985.

Artículo 5o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y será aplicable para las exportaciones de café verde cuyo embarque, según el anuncio de venta, se realice desde el 1o. de julio de 1991.

Pago de importaciones

RESOLUCION NUMERO 41 DE 1991
(mayo 22)

por la cual se expiden normas sobre pago de importaciones y se dictan otras disposiciones.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Extraordinario 444 de 1967 y los Decretos 404 de 1976 y 212 de 1977,

RESUELVE:

Artículo 1o. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4o. de la Resolución 20 de 1991, cuando el importador controvierta el pago de la importación directamente ante el proveedor del exterior, la Oficina de Cambios del Banco de la República podrá autorizar prórrogas a los plazos máximos de giro establecidos en las Resoluciones 81 de 1990, 9 y 20 de 1991, por períodos hasta de tres (3) meses prorrogables hasta la solución del conflicto.

Como condición para obtener la prórroga a que se refiere el inciso anterior, se deberán adquirir en el Banco de la República, y mantenerse hasta el vencimiento de la prórroga, Títulos Canjeables por Certificados de Cambio, en los términos señalados en el artículo siguiente, por un valor equivalente al de la obligación externa que no va a ser cancelada oportunamente, los cuales podrán ser utilizados para girar al exterior el valor de dichas obligaciones. Así mismo, deberá demostrarse, a satisfacción de la Oficina de Cambios del Banco de la República, la existencia de la controversia en el pago.

Artículo 2o. Autorízase al Banco de la República para emitir Títulos Canjeables por Certificados de Cambio denominados en dólares de los Estados Unidos de América con cargo a las reservas internacionales, en las siguientes condiciones:

- a) Serán nominativos;
- b) No serán negociables;
- c) No devengarán intereses;
- d) Se emitirán con plazo de tres (3) meses, y serán renovables;

e) Podrán redimirse anticipadamente para cancelar las obligaciones externas de que trata el artículo anterior;

f) Si los títulos no se utilizan para realizar giros al exterior de conformidad con el literal anterior, serán redimibles por moneda legal colombiana solamente a su vencimiento. En este caso el Banco de la República liquidará el valor en pesos de los títulos a la tasa de venta de divisas el día del vencimiento del título.

Artículo 3o. La presente resolución modifica en lo pertinente las Resoluciones 81 de 1990, 9 y 20 de 1991, y rige desde la fecha de su publicación.

FINAGRO

RESOLUCION NUMERO 42 DE 1991 (mayo 22)

por la cual se expiden normas sobre el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario —FINAGRO—, y se dictan otras disposiciones.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confieren las Leyes 7a. de 1973, 16 y 45 de 1990 y el Decreto Extraordinario 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Las entidades a que se refiere el artículo 4o. de la Resolución 77 de 1990, que presenten faltantes de inversión en los Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "C" y en los Nuevos Títulos de Crédito de Fomento, según esa resolución y la 18 de 1991, podrán sustitivamente cubrir dichos faltantes mediante la suscripción primaria de Nuevos Títulos de Crédito de Fomento dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la publicación de la presente resolución.

Artículo 2o. Lo dispuesto en el artículo 5o. de la Resolución 77 de 1990 no será aplicable a las entidades que habiendo presentado faltantes de inversión en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "C" suscriban, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la publicación de la presente resolución, Nuevos Títulos de Crédito de Fomento en una cuantía equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de la inversión efectuada de conformidad con el artículo anterior.

Artículo 3o. La presente resolución modifica las Resoluciones 77 de 1990, 17 y 18 de 1991, y rige desde la fecha de su publicación.

Encaje

RESOLUCION NUMERO 43 DE 1991 (mayo 22)

por la cual se expiden normas en materia de encaje.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. El literal f) del artículo 2o. de la Resolución 1 de 1991 quedará así:

"f) Solamente podrán ser adquiridos antes de su vencimiento cuando se presente disminución en las exigibilidades de un suscriptor, previa certificación del revisor fiscal de la entidad sobre la ocurrencia de tal hecho. En este caso la liquidación de los títulos se hará reconociendo intereses proporcionalmente a los días hábiles de tenencia".

Artículo 2o. La presente resolución modifica la Resolución 27 de 1991, y rige desde la fecha de su publicación.

Límites de crédito

RESOLUCION NUMERO 44 DE 1991 (mayo 29)

por la cual se dictan normas sobre límites de crédito.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren la Ley 45 de 1990 y el Decreto Extraordinario 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Ninguna institución financiera podrá realizar con persona alguna, directa o indirectamente, operaciones activas de crédito que, conjunta o separadamente, superen el 10% de su patrimonio técnico. Sin embargo, dichas operaciones podrán efectuarse hasta por un 30% del patrimonio técnico cuando el exceso esté amparado con las clases de garantías o seguridades que señale con carácter general la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo. Para la aplicación de lo previsto en este artículo se considera que hay otorgamiento indirecto de crédito cuando se concede por interpuesta persona a quien verdaderamente lo emplea o, además, cuando la persona que usa la disponibilidad facilitada o aprovecha la garantía constituida no es la misma que aparece como beneficiaria de la operación.

Artículo 2o. Para los efectos de esta resolución, se computarán dentro del cupo individual de crédito la aceptación de letras, el otorgamiento de avales y demás garantías, la apertura de crédito, los préstamos de cualquier clase, la apertura de cartas de crédito, la compra de cartera con pacto de retroventa, la compra de títulos con pacto de retroventa, los descuentos y demás operaciones activas de crédito de las instituciones financieras, salvo las siguientes:

1. Las que se encuentren garantizadas específicamente por instituciones financieras del exterior, distintas de las filiales o subsidiarias de aquella que realiza la operación activa de crédito, calificadas como de primera categoría según reglamentación de carácter general que adopte el Banco de la República, la cual podrá tener en cuenta las clasificaciones de agencias internacionales evaluadoras de riesgo.
2. Las efectuadas con filiales y subsidiarias en el exterior, siempre y cuando cuenten con la aprobación de la Junta Monetaria, previo concepto de la Superintendencia Bancaria.
3. Las que realicen con recursos provenientes de organismos multilaterales de crédito.
4. Los empréstitos externos a la Nación o garantizados por ésta, otorgados por sucursales o agencias en el exterior de establecimientos de crédito del país.
5. Los préstamos que otorguen como inversión del encaje que deben mantener los establecimientos bancarios sobre los depósitos judiciales que efectúen las instituciones financieras nacionalizadas.
6. Las operaciones que celebren las instituciones financieras en desarrollo de programas de adecuación a los límites previstos en esta resolución o, en general, de programas para dar solución a situaciones de concentración crediticia, que apruebe y supervise la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por las infracciones cometidas.

Artículo 3o. Los cupos individuales de crédito previstos en esta resolución podrán alcanzar hasta el 40% del patrimonio técnico del otorgante del crédito, tratándose de operaciones realizadas entre establecimientos de crédito.

Artículo 4o. Ninguna entidad sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria podrá realizar operaciones activas de crédito con la persona natural o jurídica que llegue a adquirir o poseer en un ejercicio

anual una participación superior al 10% de las acciones en circulación de dicha entidad.

La prohibición establecida en el inciso anterior se extenderá hasta por un período de un año contado a partir de la fecha en que el hecho se produzca. Si con posterioridad al vencimiento de este término la persona llegare a incrementar su participación accionaria, no estará sujeta nuevamente a esta prohibición.

Artículo 5o. En sus operaciones activas de crédito con las personas que tengan domicilio principal en el exterior, las instituciones financieras deberán tener en cuenta como límite de financiación el ciento por ciento del patrimonio radicado en el territorio nacional del respectivo solicitante y de sus codeudores y avalistas, salvo cuando se trate de operaciones garantizadas específicamente por instituciones financieras del exterior, a que se refiere el numeral 1. del artículo 2o. de esta resolución.

Artículo 6o. Las operaciones activas de crédito que tengan origen en ventas a plazo y cuyo monto sobrepase los porcentajes establecidos en esta resolución requerirán de autorización previa de la Superintendencia Bancaria para su realización.

Artículo 7o. Las disposiciones de esta resolución no serán aplicables al Banco de la República ni al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, ni tampoco a las operaciones garantizadas por ellos.

Artículo 8o. Para efectos de la aplicación de lo previsto en esta resolución, se considerará como patrimonio técnico el definido como tal, para cada tipo de entidad, en las Resoluciones 45, 46, 47 y 48 de 1991 de la Junta Monetaria y demás normas que las adicionen o reformen. Tratándose de entidades aseguradoras, el patrimonio técnico se calculará en la forma establecida para acreditar el margen de solvencia. Respecto de las demás instituciones financieras se tomará en cuenta la definición contenida en la Resolución 45 de 1991 y normas que la adicionen o reformen.

Artículo 9o. Los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras, las corporaciones de ahorro y vivienda, las compañías de financiamiento comercial, las cajas de ahorro y los demás establecimientos de crédito no podrán recibir, a título de garantía de operaciones propias, acciones, títulos valores, certificados de depósito a término, o cualquier otro documento de su propio crédito, o que sea emitido por su matriz o por sus subordinadas, con excepción de los certificados de depósito emitidos por almacenes generales de depósito.

Artículo 10. La presente resolución no se aplicará a las prórrogas, novaciones y demás operaciones que celebren las instituciones financieras en desarrollo de programas de adecuación a los límites previstos en esta resolución o, en general, de solución a situaciones de concentración crediticia que se produzcan como resultado de la entrada en vigencia de esta resolución; dichos programas deberán ser

aprobados y supervisados por la Superintendencia Bancaria. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por las infracciones cometidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta resolución.

Artículo 11. La presente resolución rige desde el 17 de junio de 1991 y deroga las normas que le sean contrarias.

Volumen de activos de los establecimientos bancarios

RESOLUCION NUMERO 45 DE 1991
(mayo 29)

por la cual se dictan normas en materia de límites al volumen de activos de los establecimientos bancarios.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Extraordinario 2206 de 1963, el Decreto Legislativo 3233 de 1965 y el Decreto Extraordinario 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. **Límite al volumen de activos ponderados por riesgo de los establecimientos bancarios.** El total de activos, en moneda nacional y extranjera ponderados por riesgo, de un establecimiento bancario no podrá exceder de doce (12) veces su patrimonio técnico.

Artículo 2o. **Patrimonio técnico.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se considerará como patrimonio técnico de un establecimiento bancario la suma del capital primario y del capital secundario de la respectiva institución.

Artículo 3o. **Capital primario.** El capital primario de un establecimiento bancario comprenderá:

- a) El capital suscrito y pagado;
- b) El capital garantía;
- c) El saldo que arroje la cuenta patrimonial de ajuste de cambios;
- d) La reserva legal;
- e) El valor de los bonos obligatoriamente convertibles en acciones, emitidos con anterioridad al 1o. de enero de 1990, independientemente que los mismos hayan sido colocados con posterioridad a dicha fecha, siempre que en caso de liquidación su pago esté subordinado a la cancelación

de los demás pasivos externos de la entidad, en los porcentajes que a continuación se indican:

- 50% hasta el 30 de junio de 1991;
- 25% entre el 1o. de julio de 1991 y el 30 de junio de 1992.

f) El valor de las provisiones de carácter general constituidas mediante la aplicación del coeficiente de riesgo de que trata el artículo 10 literal k) de la Resolución 2053 de 1989 expedida por la Superintendencia Bancaria y demás normas que la adicionen o reformen;

g) El valor de las utilidades no distribuidas correspondientes al último ejercicio contable se computarán, durante el trimestre siguiente al cierre del respectivo ejercicio, en los siguientes casos:

- Cuando la entidad registre pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, hasta concurrencia de dichas pérdidas.
- Cuando la entidad no registre pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, en una proporción equivalente al porcentaje de las utilidades líquidas del penúltimo ejercicio que hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal.

h) El valor de las utilidades del ejercicio en curso, en un porcentaje igual al de las utilidades que por disposición de la última asamblea ordinaria hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal, sin que pueda exceder del 50% de las utilidades del ejercicio anterior;

i) El valor total de los dividendos decretados en acciones.

Artículo 4o. **Deducciones del capital primario.** Para establecer el monto final del capital primario, se deducirán los siguientes valores;

- a) Las pérdidas de ejercicios anteriores y las del ejercicio en curso;
- b) El valor de las inversiones de capital efectuadas en entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria;
- c) El valor de las inversiones en bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos desde el 1o. de enero de 1990 por entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria;
- d) Hasta el 31 de diciembre de 1991, el valor del ajuste de cambio correspondiente a las inversiones de capital y en bonos convertibles en acciones emitidos por sus filiales o subsidiarias en el exterior;
- e) Desde el 1o. de enero de 1992, los establecimientos bancarios que posean filiales o subsidiarias en el exterior y no presenten balances consolidados con las mismas, con sujeción a las normas establecidas por la Superintendencia

Bancaria sobre la materia, restarán el valor de sus inversiones de capital y en bonos convertibles en acciones de la respectiva filial o subsidiaria y las valorizaciones y ajustes de cambio correspondientes;

f) Desde el 1o. de enero de 1992, el valor de las inversiones de capital en otras entidades financieras del exterior, distintas de sus filiales o subsidiarias, el de sus inversiones en bonos convertibles en acciones emitidos por estas entidades, y la totalidad de las valorizaciones y ajustes de cambio derivados de dichas inversiones;

g) El valor de la capitalización de la cuenta de revalorización del patrimonio, en la porción que no corresponda al 100% de las sumas depreciadas.

Artículo 5o. Capital secundario. El capital secundario de un establecimiento bancario comprenderá:

a) Las demás reservas;

b) Las utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores y las utilidades del ejercicio en curso, en el monto no computable en el capital primario;

c) El monto de las valorizaciones correspondientes a Propiedades y Equipo y el 50% de las valorizaciones de los demás activos, contabilizadas de acuerdo con los criterios que establezca la Superintendencia Bancaria. En todo caso, no se computarán las valorizaciones correspondientes a bienes recibidos en dación en pago o adquiridos en remate judicial. No obstante, las valorizaciones correspondientes a inversiones de capital y en bonos convertibles en acciones que efectúen los establecimientos bancarios en sus filiales o subsidiarias en el exterior sólo se incluirán hasta el 31 de diciembre de 1991 y en el monto contabilizado de acuerdo con las normas pertinentes a 30 de mayo de 1984, deduciendo de las mismas el valor correspondiente a las valorizaciones de inversiones que hayan dejado de formar parte del activo;

d) El valor total del superávit por donaciones;

e) Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones, emitidos con anterioridad al 1o. de enero de 1990, cuyo pago, en caso de liquidación de la entidad, se encuentre subordinado a la cancelación de los demás pasivos externos de la misma, en el valor no computado en el capital primario;

f) Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos desde el 1o. de enero de 1990, siempre que su pago, en caso de liquidación de la entidad, se encuentre subordinado al pago de los demás pasivos externos de la misma y que su tasa de interés, al momento de la emisión, sea menor o igual que el 70% de la tasa DTF calculada por el Banco de la República para la semana inmediatamente anterior;

g) El valor de la capitalización de la cuenta de revalorización del patrimonio, en la porción que no corresponda al 100% de las sumas depreciadas.

Artículo 6o. Valor computable del capital secundario. Para efectos del cálculo del patrimonio técnico, el valor máximo computable del capital secundario será el de la cuantía total del capital primario de la respectiva entidad.

Artículo 7o. Cálculo del total de activos ponderados por riesgo. Para efectos de esta resolución, los activos, contingencias y negocios y encargos fiduciarios de un establecimiento bancario se computarán por un porcentaje de su valor, de acuerdo con su clasificación en las categorías señaladas en los artículos 8o. y 9o.

La suma de las cuantías resultantes de aplicar los porcentajes correspondientes al valor de los activos, contingencias y negocios y encargos fiduciarios, constituirá el total de los activos ponderados por riesgo de un establecimiento bancario.

Artículo 8o. Clasificación y ponderación de activos. Para efectos de determinar el total de Activos Ponderados por Riesgo con que cuenta un establecimiento bancario, los mismos se clasificarán dentro de las siguientes categorías:

Categoría I: Activos de máxima seguridad, tales como caja, depósitos a la vista en entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, inversiones en títulos del Gobierno Nacional, del Banco de la República, o emitidos para el cumplimiento de inversiones obligatorias o para efectuar inversiones sustitutivas de encaje, créditos a la Nación o garantizados por ésta y el valor contabilizado en la cuenta Sucursales y Agencias correspondientes al traslado de fondos.

Categoría II: Activos de muy alta seguridad, tales como los títulos emitidos por entidades públicas del orden nacional y los depósitos a término en instituciones sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Categoría III: Activos de alta seguridad y liquidez, tales como las operaciones activas de crédito relacionadas con fondos interbancarios vendidos, pactos de reventa y los pagos anticipados.

Categoría IV: Otros activos con alta seguridad pero con baja liquidez, tales como inversiones en activos fijos incluida su valorización, bienes de arte y cultura, préstamos hipotecarios otorgados para financiar la construcción o adquisición de vivienda, deudores por aceptaciones y el valor contabilizado en la cuenta Sucursales y Agencias correspondiente al traslado de Propiedades y Equipo.

Categoría V: Los demás activos de riesgo, tales como cartera de créditos, cuentas por cobrar, otras inversiones voluntarias, bienes realizables y recibidos en dación en pago, remesas en tránsito, aportes en sucursales extranje-

ras y el valor contabilizado en la Cuenta Sucursales y Agencias correspondiente a traslado de cartera de crédito y a otros traslados.

Los activos incluidos en las anteriores categorías se computarán por el 0%, 10%, 20%, 50% y 100% de su valor, en su orden.

Parágrafo 1o. Las inversiones de capital y en bonos obligatoriamente convertibles en acciones que, en desarrollo del artículo 4o. de esta resolución, se deduzcan para efectuar el cálculo del capital primario, no se computarán para efectos de la determinación del total de activos ponderados por riesgo de los establecimientos bancarios.

Parágrafo 2o. Desde el 1o. de enero de 1992, las inversiones de capital en entidades financieras del exterior, lo mismo que las inversiones en bonos convertibles en acciones emitidos por dichas entidades, no se computarán para efectos de la determinación del total de activos ponderados por riesgo. Hasta tanto, dichas inversiones computarán por el 100%.

Artículo 9o. Clasificación y ponderación de las contingencias y de los negocios y encargos fiduciarios. Las contingencias y los negocios y encargos fiduciarios se ponderarán, para efectos de la aplicación de lo previsto en el artículo 1o. de la presente resolución, con base en los porcentajes que se determinan a continuación:

- a) Créditos aprobados no desembolsados, cartas de crédito, operaciones de apertura de crédito, excluidas las correspondientes a tarjetas de crédito y avales, 50%;
- b) Garantías, negocios y encargos fiduciarios inmobiliarios y de fondos comunes, 25%;
- c) Operaciones de apertura de crédito correspondientes a tarjetas de crédito, 10%. No obstante, hasta el 30 de junio de 1991 este porcentaje será del 5%;
- d) Otras contingencias y otros negocios y encargos fiduciarios, 0%.

Artículo 10. Detalle de la clasificación de activos. La Superintendencia Bancaria impartirá las instrucciones necesarias para facilitar la debida clasificación de la totalidad de los activos, contingencias y negocios y encargos fiduciarios dentro de las categorías señaladas en los artículos 8o. y 9o., de acuerdo con los criterios allí señalados, previo concepto favorable de la Junta Monetaria.

Artículo 11. Valuación de activos en moneda extranjera. Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 7o., y para los efectos de lo dispuesto en esta resolución, los activos en moneda extranjera de un establecimiento bancario se computarán a la tasa de cambio de la fecha que se utilice para la presentación a la Superintendencia Bancaria de las cifras del respectivo balance mensual.

Artículo 12. Provisiones. Para efectos de esta resolución, los activos se computarán netos de su respectiva provisión. Las

provisiones de carácter general, de que trata el artículo 10, literal k) de la Resolución 2053 de 1989 expedida por la Superintendencia Bancaria, no serán deducibles de los activos.

Parágrafo. Las inversiones de capital y en bonos convertibles en acciones de entidades financieras del exterior o de entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria se computarán, sin deducir las provisiones efectuadas sobre las mismas, tanto para el cálculo del total de activos, cuando a ello hubiere lugar, como cuando se deduzcan del capital primario.

Artículo 13. Programas de ajuste a la relación. Los establecimientos bancarios que según balances autorizados a 30 de junio de 1989 hayan reflejado un total de activos ponderados por riesgo superior a 12 veces su patrimonio técnico, con base en los criterios contemplados en la Resolución 80 de 1989, deberán sujetarse a los programas de ajuste que hayan convenido con la Superintendencia Bancaria.

En caso de incumplimiento de cualquiera de las condiciones señaladas en el programa, la Superintendencia Bancaria impondrá a los establecimientos bancarios las sanciones correspondientes al incumplimiento de la relación máxima a que se refiere el artículo 1o. de la presente resolución, mientras el establecimiento bancario respectivo persista en el incumplimiento; si el incumplimiento se mantuviere por un período de tres meses consecutivos se terminará el programa y, desde ese momento, la entidad quedará sujeta al límite de que trata el artículo 1o. de esta resolución.

Artículo 14. Aplicación a otros establecimientos de crédito. Lo previsto en los artículos anteriores será igualmente aplicable, en lo pertinente, respecto de la Caja Social de Ahorros y los Organismos Cooperativos de Grado Superior de Carácter Financiero.

Artículo 15. Vigilancia. La Superintendencia Bancaria dictará las medidas necesarias para la correcta aplicación de lo dispuesto en esta resolución y vigilará mensualmente el cumplimiento de la relación señalada en el artículo primero por parte de las instituciones a ella sujetas. Además, impondrá las sanciones que corresponden al incumplimiento de los límites señalados en esta resolución.

Artículo 16. La presente resolución deroga las Resoluciones 80 de 1989, 20, 25 y 65 de 1990, y rige desde el 17 de junio de 1991.

Volumen de activos de las corporaciones financieras

RESOLUCION NUMERO 46 DE 1991
(mayo 29)

por la cual se dictan normas en materia de límites al volumen de activos de las corporaciones financieras.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Extraordinario 2206 de 1963, el Decreto Legislativo 3233 de 1965 y el Decreto Extraordinario 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Límite al volumen de activos ponderados por riesgo de las corporaciones financieras. El total de activos en moneda nacional y extranjera, ponderados por riesgo, de una corporación financiera no podrá exceder de doce (12) veces su patrimonio técnico.

Artículo 2o. Patrimonio técnico. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se considerará como patrimonio técnico de una corporación financiera la suma del capital primario y del capital secundario de la respectiva institución.

Artículo 3o. Capital primario. El capital primario de una corporación financiera comprenderá:

- a) El capital suscrito y pagado;
- b) El capital garantía;
- c) El saldo que arroje la cuenta patrimonial de ajuste de cambios;
- d) La reserva legal;
- e) El valor de los bonos obligatoriamente convertibles en acciones, emitidos con anterioridad al 1o. de enero de 1990, independientemente que los mismos hayan sido colocados con posterioridad a dicha fecha, siempre que en caso de liquidación su pago esté subordinado a la cancelación de los demás pasivos externos de la entidad, en los porcentajes que a continuación se indican:
 - 50% hasta el 30 de junio de 1991;
 - 25% entre el 1o. de julio de 1991 y el 30 de junio de 1992.
- f) El valor de las provisiones de carácter general constituidas mediante la aplicación del coeficiente de riesgo de que trata el artículo 10, literal k) de la Resolución 2053 de 1989 expedida por la Superintendencia Bancaria y demás normas que la adicionen o reformen.
- g) El valor de las utilidades no distribuidas correspondientes al último ejercicio contable se computarán, durante el trimestre siguiente al cierre del respectivo ejercicio, en los siguientes casos:

— Cuando la entidad registre pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, hasta concurrencia de dichas pérdidas.

— Cuando la entidad no registre pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, en una proporción equivalente al porcentaje de las utilidades líquidas del penúltimo ejercicio que hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal.

h) El valor de las utilidades del ejercicio en curso, en un porcentaje igual al de las utilidades que por disposición de la última asamblea ordinaria hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal, sin que pueda exceder del 50% de las utilidades del ejercicio anterior.

i) El valor total de los dividendos decretados en acciones.

Artículo 4o. Deducciones del capital primario. Para establecer el monto final del capital primario, se deducirán los siguientes valores:

- a) Las pérdidas de ejercicios anteriores y las del ejercicio en curso;
- b) El valor de las inversiones de capital efectuadas en entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria;
- c) El valor de las inversiones en bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos desde el 1o. de enero de 1990 por entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria;
- d) Hasta el 31 de diciembre de 1991, el valor del ajuste de cambio correspondiente a las inversiones de capital y en bonos convertibles en acciones emitidos por sus filiales o subsidiarias en el exterior;
- e) Desde el 1o. de enero de 1992, las corporaciones financieras que posean filiales o subsidiarias en el exterior y no presenten balances consolidados con las mismas, con sujeción a las normas establecidas por la Superintendencia Bancaria sobre la materia, restarán el valor de sus inversiones de capital y en bonos convertibles en acciones de la respectiva filial o subsidiaria y las valorizaciones y ajuste de cambio correspondientes;
- f) Desde el 1o. de enero de 1992, el valor de las inversiones de capital en otras entidades financieras del exterior, distintas de sus filiales o subsidiarias, el de sus inversiones en bonos convertibles en acciones emitidos por estas entidades y la totalidad de las valorizaciones y ajustes de cambio derivados de dichas inversiones;
- g) El valor de la capitalización de la cuenta de revalorización del patrimonio, en la porción que no corresponda al 100% de las sumas depreciadas.

Artículo 5o. Capital secundario. El capital secundario de una corporación financiera comprenderá:

- a) Las demás reservas;

b) Las utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores y las utilidades del ejercicio en curso, en el monto no computable en el capital primario;

c) El monto de las valorizaciones correspondientes a Propiedades y Equipo y el 50% de las valorizaciones de los demás activos, contabilizadas de acuerdo con los criterios que establezca la Superintendencia Bancaria. En todo caso, no se computarán las valorizaciones correspondientes a bienes recibidos en dación en pago o adquiridos en remate judicial. No obstante, las valorizaciones correspondientes a inversiones de capital y en bonos convertibles en acciones que efectúen las corporaciones financieras en sus filiales o subsidiarias en el exterior solo se incluirán hasta el 31 de diciembre de 1991 y en el monto contabilizado de acuerdo con las normas pertinentes a 30 de mayo de 1984, deduciendo de las mismas el valor correspondiente a las valorizaciones de inversiones que hayan dejado de formar parte del activo;

d) El valor total del superávit por donaciones;

e) Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones, emitidos con anterioridad al 1.º de enero de 1990, cuyo pago en caso de liquidación de la entidad se encuentre subordinado a la cancelación de los demás pasivos externos de la misma, en el valor no computado en el capital primario;

f) Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos desde el 1.º de enero de 1990, siempre que su pago en caso de liquidación de la entidad se encuentre subordinado al pago de los demás pasivos externos de la misma y que su tasa de interés, al momento de la emisión, sea menor o igual que el 70% de la tasa DTF calculada por el Banco de la República para la semana inmediatamente anterior;

g) El valor de la capitalización de la cuenta de revalorizaciones del patrimonio, en la porción que no corresponda al 100% de las sumas depreciadas.

Artículo 6o. Valor computable del capital secundario. Para efectos del cálculo del patrimonio técnico, el valor máximo computable del capital secundario será el de la cuantía total del capital primario de la respectiva entidad.

Artículo 7o. Cálculo del total de activos ponderados por riesgo. Para efectos de esta resolución, los activos, contingencias y negocios y encargos fiduciarios de una corporación financiera se computarán por un porcentaje de su valor, de acuerdo con su clasificación en las categorías señaladas en los artículos 8o. y 9o.

La suma de las cuantías resultantes de aplicar los porcentajes correspondientes al valor de los activos, contingencias y negocios y encargos fiduciarios, constituirá el total de los activos ponderados por riesgo de una corporación financiera.

Artículo 8o. Clasificación y ponderación de activos. Para efectos de determinar el total de Activos Ponderados

por Riesgo con que cuenta una corporación financiera, los mismos se clasificarán dentro de las siguientes categorías:

Categoría I: Activos de máxima seguridad, tales como caja, depósitos a la vista en entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, inversiones en títulos del Gobierno Nacional, del Banco de la República, o emitidos para el cumplimiento de inversiones obligatorias o para efectuar inversiones sustitutivas de encaje, créditos a la Nación o garantizados por ésta y el valor contabilizado en la cuenta Sucursales y Agencias correspondiente al traslado de fondos.

Categoría II: Activos de muy alta seguridad, tales como los títulos emitidos por entidades públicas del orden nacional y los depósitos a término en instituciones sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Categoría III: Activos de alta seguridad y liquidez, tales como las operaciones activas de crédito relacionadas con fondos interbancarios vendidos y pactos de reventa y los pagos anticipados.

Categoría IV: Otros activos con alta seguridad pero con baja liquidez, tales como inversiones en activos fijos incluida su valorización, bienes de arte y cultura, deudores por aceptaciones y el valor contabilizado en la Cuenta Sucursales y Agencias correspondiente al traslado de Propiedades y Equipo.

Categoría V: Los demás activos de riesgo, tales como cartera de créditos, cuentas por cobrar, otras inversiones voluntarias, inversiones de capital, bienes realizables y recibidos en dación en pago, remesas en tránsito, y el valor contabilizado en la Cuenta Sucursales y Agencias correspondiente a traslado de cartera de crédito y a otros traslados.

Los activos incluidos en las anteriores categorías se computarán por el 0%, 10%, 20%, 50% y 100% de su valor, en su orden.

Parágrafo 1o. Las inversiones de capital y en bonos obligatoriamente convertibles en acciones que, en desarrollo del artículo 4o. de la presente resolución, se deduzcan para efectuar el cálculo del capital primario, no se computarán para efectos de la determinación del total de activos ponderados por riesgo de las corporaciones financieras.

Parágrafo 2o. Desde el 1.º de enero de 1992, las inversiones de capital en entidades financieras del exterior, lo mismo que las inversiones en bonos convertibles en acciones emitidos por dichas entidades, no se computarán para efectos de la determinación del total de activos ponderados por riesgo. Hasta tanto, dichas inversiones computarán por el 100%.

Artículo 9o. Clasificación y ponderación de las contingencias y de los negocios y encargos fiduciarios. Las contingencias y los negocios y encargos fiduciarios se ponderarán, para efectos de la aplicación de lo previsto en el artículo 1o. de la presente resolución, con base en los porcentajes que se determinan a continuación:

a) Créditos aprobados no desembolsados, cartas de crédito, operaciones de apertura de crédito y avales: 50%;

b) Garantías, negocios y encargos fiduciarios inmobiliarios y de fondos comunes: 25;

c) Otras contingencias y otros negocios y encargos fiduciarios: 0%.

Artículo 10. Detalle de la clasificación de activos. La Superintendencia Bancaria impartirá las instrucciones necesarias para facilitar la debida clasificación de la totalidad de los activos, contingencias y negocios y encargos fiduciarios dentro de las categorías señaladas en los artículos 8o. y 9o., de acuerdo con los criterios allí señalados, previo concepto favorable de la Junta Monetaria.

Artículo 11. Valuación de activos en moneda extranjera. Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 7o., y para los efectos de lo dispuesto en esta resolución, los activos en moneda extranjera de una corporación financiera se computarán a la tasa de cambio de la fecha que se utilice para la presentación a la Superintendencia Bancaria de las cifras del respectivo balance mensual.

Artículo 12. Provisiones. Para efectos de esta resolución, los activos se computarán netos de su respectiva provisión. Las provisiones de carácter general, de que trata el artículo 10, literal k) de la Resolución 2053 de 1989 expedida por la Superintendencia Bancaria, no serán deducibles de los activos.

Parágrafo: Las inversiones de capital y en bonos convertibles en acciones de entidades financieras del exterior o de entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria se computarán sin deducir las provisiones efectuadas sobre las mismas, tanto para el cálculo del total de activos, cuando a ello hubiere lugar, como cuando se deduzcan del capital primario.

Artículo 13. Programas de ajuste a la relación. Las corporaciones financieras que según balances autorizados a 30 de junio de 1989 hayan reflejado un total de activos ponderados por riesgo superior a 12 veces su patrimonio técnico, con base en los criterios contemplados en la Resolución 81 de 1989, deberán sujetarse a los programas de ajuste que hayan convenido con la Superintendencia Bancaria.

En caso de incumplimiento de cualquiera de las condiciones señaladas en el programa, la Superintendencia Bancaria impondrá a las corporaciones financieras las sanciones correspondientes al incumplimiento de la relación máxima a que se refiere el artículo 1o. de la presente resolución, mientras la corporación respectiva persista en el incumplimiento; si el incumplimiento se mantuviere por un período de tres meses consecutivos se terminará el programa y, desde ese momento, la entidad quedará sujeta al límite de que trata el artículo 1o. de esta resolución.

Artículo 14. Vigilancia. La Superintendencia Bancaria dictará las medidas necesarias para la correcta aplicación de lo dispuesto en esta resolución y vigilará mensualmente el cumplimiento de la relación señalada en el artículo 1o. por parte de las instituciones a ella sujetas. Además, impondrá las sanciones que correspondan al incumplimiento de los límites señalados en esta resolución.

Artículo 15. La presente resolución deroga las Resoluciones 81 de 1989 y 21 de 1990, y rige desde el 17 de junio de 1991.

Volumen de activos corporaciones de ahorro y vivienda

RESOLUCION NUMERO 47 DE 1991
(mayo 29)

por la cual se dictan normas en materia de límites al volumen de activos de las corporaciones de ahorro y vivienda.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Extraordinario 2206 de 1963, el Decreto Legislativo 3233 de 1965,

RESUELVE:

Artículo 1o. Límite al volumen de activos ponderados por riesgo de las corporaciones de ahorro y vivienda. El total de activos ponderados por riesgo de una corporación de ahorro y vivienda no podrá exceder de catorce (14) veces su patrimonio técnico.

Artículo 2o. Patrimonio técnico. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se considerará como patrimonio técnico de una corporación de ahorro y vivienda la suma del capital primario y del capital secundario de la respectiva institución.

Artículo 3o. Capital primario. El capital primario de una corporación de ahorro y vivienda comprenderá:

- a) El capital suscrito y pagado;
- b) El capital garantía;
- c) El saldo que arroje la cuenta patrimonial de ajuste de cambios para el caso del Banco Central Hipotecario;
- d) La reserva legal;

e) El valor de los bonos obligatoriamente convertibles en acciones, emitidos con anterioridad al 1o. de enero de 1990, independientemente que los mismos hayan sido colocados con posterioridad a dicha fecha, siempre que en caso de liquidación su pago esté subordinado a la cancelación de los demás pasivos externos de la entidad, en los porcentajes que a continuación se indican:

- 50% hasta el 30 de junio de 1991;
- 25% entre el 1o. de julio de 1991 y el 30 de junio de 1992.

f) El valor de las provisiones de carácter general constituidas mediante la aplicación del coeficiente de riesgo de que trata el artículo 10, literal k) de la Resolución 2053 de 1989 expedida por la Superintendencia Bancaria y demás normas que la adicionen o reformen;

g) El valor de las utilidades no distribuidas correspondientes al último ejercicio contable se computará, durante el trimestre siguiente al cierre del respectivo ejercicio, en los siguientes casos:

- Cuando la entidad registre pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, hasta concurrencia de dichas pérdidas.
- Cuando la entidad no registre pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, en una proporción equivalente al porcentaje de las utilidades líquidas del penúltimo ejercicio que hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal.

h) El valor de las utilidades del ejercicio en curso, en un porcentaje igual al de las utilidades que por disposición de la última asamblea ordinaria hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal, sin que pueda exceder del 50% de las utilidades del ejercicio anterior.

i) El valor total de los dividendos decretados en acciones.

Artículo 4o. Deduciones del capital primario. Para establecer el monto final del capital primario, se deducirán los siguientes valores:

- a) Las pérdidas de ejercicios anteriores y las del ejercicio en curso;
- b) El valor de las inversiones de capital efectuadas en entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria;
- c) El valor de las inversiones en bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos desde el 1o. de enero de 1990 por entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria;
- d) El valor de la capitalización de la cuenta de revalorización del patrimonio, en la porción que no corresponda al 100% de las sumas depreciadas.

Artículo 5o. Capital secundario. El capital secundario de una corporación de ahorro y vivienda comprenderá:

- a) Las demás reservas;
- b) Las utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores y las del ejercicio en curso, en el monto no computable en el capital primario;
- c) El monto de las valorizaciones correspondientes a Propiedades y Equipo y el 50% de las valorizaciones de los demás activos, contabilizadas de acuerdo con los criterios que establezca la Superintendencia Bancaria. En todo caso, no se computarán las valorizaciones correspondientes a bienes recibidos en dación en pago o adquiridos en remate judicial;
- d) El valor total del superávit por donaciones;
- e) Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones, emitidos con anterioridad al 1o. de enero de 1990, cuyo pago en caso de liquidación de la entidad se encuentre subordinado a la cancelación de los demás pasivos externos de la misma, en el valor no computado en el capital primario;
- f) Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos desde el 1o. de enero de 1990, siempre que su pago en caso de liquidación de la entidad se encuentre subordinado al pago de los demás pasivos externos de la misma y que su tasa de interés, al momento de la emisión, sea menor o igual que el 70% de la tasa DTF calculada por el Banco de la República para la semana inmediatamente anterior;
- g) El valor de la capitalización de la cuenta de revalorización del patrimonio, en la porción que no corresponda al 100% de las sumas depreciadas.

Artículo 6o. Valor computable del capital secundario. Para efectos del cálculo del patrimonio técnico, el valor máximo computable del capital secundario será el de la cuantía total del capital primario de la respectiva entidad.

Artículo 7o. Cálculo del total de activos ponderados por riesgo. Para efectos de esta resolución, los activos, contingencias y negocios y encargos fiduciarios de una corporación de ahorro y vivienda se computarán por un porcentaje de su valor, de acuerdo con su clasificación en las categorías señaladas en los artículos 8o. y 9o.

La suma de las cuantías resultantes de aplicar los porcentajes correspondientes al valor de los activos, contingencias y negocios y encargos fiduciarios, constituirá el total de los activos ponderados por riesgo de una corporación de ahorro y vivienda.

Artículo 8o. Clasificación y ponderación de activos. Para efectos de determinar el total de activos ponderados por riesgo con que cuenta una corporación de ahorro y vivienda, los mismos se clasificarán dentro de las siguientes categorías:

Categoría I: Activos de máxima seguridad, tales como caja y depósitos a la vista en entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, inversiones en títulos del Gobierno Nacional, del Banco de la República, o emitidos para el cumplimiento de inversiones obligatorias o para efectuar inversiones sustitutivas de encaje, créditos a la Nación o garantizados por ésta y el valor contabilizado en la cuenta Sucursales y Agencias correspondiente al traslado de fondos.

Categoría II: Activos de muy alta seguridad, tales como los títulos emitidos por entidades públicas del orden nacional y los depósitos a término en instituciones sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Categoría III: Activos de alta seguridad y liquidez, tales como las operaciones activas de crédito relacionadas con fondos interbancarios vendidos y pactos de reventa y los pagos anticipados.

Categoría IV: Otros activos con alta seguridad pero con baja liquidez, tales como inversiones en activos fijos incluida su valorización, bienes de arte y cultura, préstamos hipotecarios otorgados para construcción y adquisición de vivienda y el valor contabilizado en la cuenta Sucursales y Agencias correspondiente al traslado de Propiedades y Equipo.

Categoría V: Los demás activos de riesgo, tales como cartera de créditos, cuentas por cobrar, otras inversiones voluntarias, bienes realizables y recibidos en dación en pago, remesas en tránsito, el valor contabilizado en la Cuenta Sucursales y Agencias correspondiente a traslado de cartera de crédito y a otros traslados.

Los activos incluidos en las anteriores categorías se computarán por el 0%, 10%, 20%, 50% y 100% de su valor, en su orden.

Parágrafo: Las inversiones de capital y en bonos obligatoriamente convertibles en acciones que, en desarrollo del artículo 4o. de la presente resolución, se deduzcan para efectuar el cálculo del capital primario, no se computarán para efectos de la determinación del total de activos ponderados por riesgo de las corporaciones de ahorro y vivienda.

Artículo 9o. Clasificación y ponderación de las contingencias y de los negocios y encargos fiduciarios. Las contingencias y los negocios y encargos fiduciarios se ponderarán, para efectos de la aplicación de lo previsto en el artículo 1o. de la presente resolución, con base en los porcentajes que se determinan a continuación:

- a) Créditos aprobados no desembolsados: 3%;
- b) Negocios y encargos fiduciarios inmobiliarios: 25%
- c) Otras contingencias y otros negocios y encargos fiduciarios: 0%.

Artículo 10. Detalle de la clasificación de activos. La Superintendencia Bancaria impartirá las instrucciones necesarias para facilitar la debida clasificación de la totalidad de los activos, contingencias y negocios y encargos fiduciarios dentro de las categorías señaladas en los artículos 8o. y 9o., de acuerdo con los criterios allí señalados, previo concepto favorable de la Junta Monetaria.

Artículo 11. Provisiones. Para efectos de esta resolución, los activos se computarán netos de su respectiva provisión. Las provisiones de carácter general, de que trata el artículo 10, literal k) de la Resolución 2053 de 1989 expedida por la Superintendencia Bancaria, no serán deducibles de los activos.

Parágrafo: Las inversiones de capital y en bonos convertibles en acciones de entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria se computarán sin deducir las provisiones efectuadas sobre las mismas, tanto para el cálculo del total de activos, cuando a ello hubiere lugar, como cuando se deduzcan del capital primario.

Artículo 12. Aplicación al Banco Central Hipotecario. Lo dispuesto en la presente Resolución será aplicable integralmente al Banco Central Hipotecario y su adecuación a la relación de que trata el artículo 1o. se hará en forma gradual, de acuerdo con el programa que sobre el particular haya convenido dicha entidad con la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo previsto en la Resolución 83 de 1989.

En caso de incumplimiento de cualquiera de las condiciones señaladas en el programa, la Superintendencia Bancaria impondrá al Banco Central Hipotecario las sanciones correspondientes al incumplimiento de la relación máxima a que se refiere el artículo 1o. de la presente Resolución, mientras el Banco persista en el incumplimiento; si éste se mantuviere por un período de tres meses consecutivos se terminará el programa, y desde ese momento la entidad quedará sujeta al límite de que trata el artículo 1o. de esta Resolución.

Artículo 13. Vigilancia. La Superintendencia Bancaria dictará las medidas necesarias para la correcta aplicación de lo dispuesto en esta resolución y vigilará mensualmente el cumplimiento de la relación señalada en el artículo 1o. por parte de las instituciones a ella sujetas. Además, impondrá las sanciones que correspondan al incumplimiento de los límites señalados en esta resolución.

Artículo 14. La presente resolución rige desde el 17 de junio de 1991, y desde dicha fecha deroga las Resoluciones 83 de 1989 y 23 de 1990.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

DECRETOS-LEYES

- 1032 Abril 18**
Diario Oficial 39.802, abril 18 de 1991
- Dicta medidas sobre el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.
- 1033 Abril 18**
Diario Oficial 39.802, abril 18 de 1991
- I. Establece la estructura y señala las funciones de las dependencias internas de la Superintendencia Bancaria. II. Deroga el Decreto 1939 de 1986 con excepción de sus artículos 42 y 46.
- 1034 Abril 18**
Diario Oficial 39.802, abril 18 de 1991
- Regula el régimen especial de carrera administrativa para los empleados de la Superintendencia Bancaria.
- 1063 Abril 22**
Diario Oficial 39.805, abril 23 de 1991
- Expide el régimen de las Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantía.

DECRETOS LEGISLATIVOS

- 869 Abril 1**
Diario Oficial 39.765, abril 1 de 1991
- Adiciona el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital de la vigencia fiscal de 1991 en la cantidad de \$ 10.633.137.708.
- 920 Abril 8**
Diario Oficial 39.786, abril 10 de 1991
- Adiciona el presupuesto de rentas y recursos de capital de la vigencia fiscal de 1991 en la cantidad de \$ 59.199.969.806.

- 1071 Abril 24**
Diario Oficial 39.807, abril 25 de 1991

Crea una contribución especial para el restablecimiento del orden público a cargo de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que tengan el carácter de declarantes por el año de 1991.

DECRETO AUTONOMO

- 989 Abril 12**
Diario Oficial 39.798, abril 16 de 1991

Dicta medidas sobre inversiones forzosas de los bancos, las corporaciones financieras y los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, autorizados para organizar y mantener secciones fiduciarias.

DECRETOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- 867 Abril 1**
Diario Oficial 39.774, abril 4 de 1991
- Introduce modificaciones en el Arancel de Aduanas.
- 868 Abril 1**
Diario Oficial 39.774, abril 1 de 1991
- Introduce modificaciones en el Arancel de Aduanas.
- 873 Abril 3**
Diario Oficial 39.774, abril 4 de 1991
- I. Ordena a los establecimientos públicos nacionales invertir sus excedentes de liquidez en títulos representativos de deuda pública emitidos por la Nación. II. Autoriza al Fondo Nacional de Ahorro para conservar las inversiones en títulos de la Financiera de Desarrollo Territorial —FINDETER— y de la Financiera Energética Nacional, con base en el

saldo constituido con fecha 1 de febrero de 1991, más la capitalización de los respectivos rendimientos cuando a ello hubiere lugar. III. Dispone que las inversiones constituidas en —TAN— por el Fondo de Promoción de Exportaciones —PROEXPO—, deberán sustituirse por Títulos de Tesorería —TES—, Títulos de Deuda de la Tesorería General de la República —TESOROS—, y Títulos de Deuda Privada —T.D.P.—.

976 Abril 12

Diario Oficial 39.795, abril 15 de 1991

Determina que se podrá aplicar el pago de las utilidades de las entidades descentralizadas del Orden Nacional para realizar cruces de cuentas con cargo a compromisos de la Nación, para los cuales exista apropiación en el Presupuesto General de la Nación.

1064 Abril 22

Diario Oficial 39.805, abril 23 de 1991

I. Ordena la emisión de títulos de deuda pública interna de la Nación denominados Títulos de Tesorería —TES—, Clases A y B hasta por la suma de \$ 1.890.000.000.000. II. Señala las características de los Títulos a que se refiere el punto anterior.

1072 Abril 24

Diario Oficial 39.807, abril 25 de 1991

Reduce el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital de la vigencia fiscal de 1991 en la cantidad de \$ 26.806.000.000.

1083 Abril 25

Diario Oficial 39.808, abril 26 de 1991

I. Autoriza al Ministro de Hacienda y Crédito Público para gestionar a nombre del Gobierno Nacional empréstitos externos con la Banca Multilateral hasta por la suma de US\$ 105.000.000 de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas. II. Señala las características financieras de los préstamos a que se refiere el punto anterior.

1144 Abril 30

Diario Oficial 39.811, mayo 2 de 1991

I. Autoriza una emisión de títulos de deuda pública externa de la República de Colombia hasta por US\$ 200.000.000 de los Estados Unidos de América. II. Señala las condiciones financieras de los títulos a que se refiere el punto anterior.

MINISTERIO DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

888 Abril 3

Diario Oficial 39.774, abril 4 de 1991

Señala los documentos que se deberán presentar por parte de los trabajadores a las entidades de previsión social o pagaderas de prestaciones sociales, para el reconocimiento de cesantía la cual será aplicada a la adquisición de vivienda.

959 Abril 12

Diario Oficial 39.792, abril 12 de 1991

Dicta medidas relacionadas con el Subsidio Familiar de Vivienda, así: 1. Subsidio Familiar de Vivienda a cargo de las Cajas de Compensación Familiar; 2. Conformación y manejo de los fondos para el Subsidio Familiar de Vivienda; 3. Prioridades para la adjudicación del Subsidio Familiar de Vivienda; 4. Reservas acumuladas de vivienda: podrán utilizarse para la ejecución de etapas de programas de vivienda aprobados por la Superintendencia de Subsidio Familiar.

960 Abril 12

Diario Oficial 39.792, abril 12 de 1991

Aprueba el Acuerdo 053 de 1991 del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios por el cual se modifica el Reglamento General del Seguro de Enfermedad en General y Maternidad.

981 Abril 12

Diario Oficial 39.795, abril 15 de 1991

Aprueba el Acuerdo 515 de 1991 del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios por el cual se extiende la cobertura del Seguro de Enfermedad en General y Maternidad a otros pensionados.

1096 Abril 25

Diario Oficial 39.808, abril 26 de 1991

Asigna competencias a las dependencias del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

1127 Abril 29

Diario Oficial 39.810, abril 30 de 1991

Reglamenta en forma parcial la Ley 50 de 1990, por la cual se dictaron medidas en materia laboral, así: 1. Preavisos en los contratos de trabajo cuya duración sea igual o inferior a 30 días. Prórroga por

mutuo acuerdo. 2. Prórroga de contratos de trabajo cuya duración fuere superior a 30 días e inferior a un año. 3. Autorización a los trabajadores para utilizar en actividades recreativas, culturales, deportivas o de capacitación, 2 horas de la jornada laboral semanal de 48: a) acumulación hasta por un año. b) Programación por el empleador. c) Asistencia obligatoria de los trabajadores. d) Realización de programas a través del SENA y entidades que presten estos servicios.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

1088 Abril 25
Diario Oficial 39.808, abril 26 de 1991

Reglamenta el régimen de las instituciones del Subsector Privado del Sector de Salud.

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

878 Abril 3
Diario Oficial 39.774, abril 4 de 1991

Aprueba una reforma de los Estatutos Sociales de la Corporación Financiera Popular.

956 Abril 11
Diario Oficial 39.795, abril 15 de 1991

Fija niveles porcentuales del Certificado de Reembolso Tributario —CERT—.

987 Abril 12
Diario Oficial 39.800, abril 17 de 1991

Dicta medidas sobre niveles porcentuales del Certificado de Reembolso Tributario —CERT—.

1119 Abril 29
Diario Oficial 39.810, abril 30 de 1991

Aprueba una reforma a los estatutos del Fondo Nacional de Ahorro.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION

969 Abril 12
Diario Oficial 39.792, abril 12 de 1991

Señala los estratos socioeconómicos para efectos del cobro de los servicios públicos.

970 Abril 12
Diario Oficial 39.792, abril 12 de 1991

Señala las bases para fijar las tarifas de los servicios públicos.

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE AGRICULTURA

0003 Abril 2
Diario Oficial 39.782, abril 9 de 1991

Dicta medidas sobre las distintas líneas de crédito de fomento al sector agropecuario.

0004 Abril 2
Diario Oficial 39.782, abril 9 de 1991

Autoriza al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria —Incora— y al Fondo de Desarrollo Rural Integrado —DRI—, para garantizar créditos agropecuarios.

0005 Abril 5
Diario Oficial 39.782, abril 9 de 1991

Autoriza la prestación de servicios de asistencia técnica en los créditos agropecuarios.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

0002 Abril 10
Diario Oficial 39.812, mayo 3 de 1991

Adopta criterios para la determinación del precio de exportación de petróleo crudo para efectos fiscales.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

4402 Abril 12
Diario Oficial 39.798, abril 16 de 1991

Asigna funciones a Directivos de la Superintendencia de Sociedades.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

0511 Abril 4
Diario Oficial 39.817, mayo 10 de 1991

Dicta medidas relacionadas con el arrendamiento de vivienda urbana.

JUNTA MONETARIA

23 Abril 3

Dicta medidas sobre encaje marginal de los establecimientos bancarios, las cajas de ahorro, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento comercial y los organismos cooperativos de

grado superior de carácter financiero. Estas disposiciones también son aplicables a las exigibilidades originadas en la colocación de bonos ordinarios y de garantía general y específica de las entidades financieras autorizadas para emitirlos.

24 Abril 3

I. Autoriza a los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, para redescantar préstamos con cargo a los recursos del Fondo Financiero Industrial y Comercial, del Fondo para Inversiones Privadas, del Fondo de Capitalización Empresarial y Líneas externas de crédito administrados por el Banco de la República. II. Dispone que tasa de interés devengarán los Títulos de Fomento Cooperativo que emita el Banco de la República a partir del 12 de abril de 1991.

25 Abril 3

Dicta medidas sobre amortización de préstamos otorgados por las corporaciones de ahorro y vivienda.

26 Abril 3

I. Autoriza al Banco de la República para redimir por moneda nacional y antes de su vencimiento, Títulos Canjeables por Certificados de Cambio emitidos de conformidad con la Resolución 3 de 1988. II. Fija las cuantías dentro de las cuales se podrán efectuar las operaciones a que se refiere el punto anterior y dispone cómo se efectuará la liquidación de los intereses de los mencionados títulos.

27 Abril 17

I. Dicta medidas sobre encaje marginal de los establecimientos bancarios, las cajas de ahorro, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento comercial y los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero. Estas disposiciones son aplicables igualmente a exigibilidades originadas en la colocación de bonos ordinarios y de garantía general y específica de las entidades financieras autorizadas para emitirlos. II. Deroga el artículo 2 de la Resolución 12 de 1991 y la Resolución 23 de este último año.

28 Abril 17

Autoriza al Banco de la República para redimir por moneda nacional antes de su vencimiento, Títulos de Regulación del Excedente Cafetero, Títulos de Regulación del Excedente Nacional y Títulos Canjeables por Certificados de Cambio con sujeción a las condiciones señaladas en esta Resolución.

29 Abril 17

Determina que los depósitos y exigibilidades en moneda legal constituidos por Fondos en Fideicomiso y por Servicios Bancarios de Recaudo no forman parte de la base de cálculo para determinar el monto de las inversiones forzosas en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clases A y B.

30 Abril 17

I. Autoriza al Banco de la República para redimir antes de su vencimiento Títulos de Tesorería —TES— y Títulos de Participación emitidos por el Gobierno Nacional y el Banco de la República, respectivamente, en los que las corporaciones de ahorro y vivienda hubieren invertido sus excesos de liquidez. II. Determina que las corporaciones de ahorro y vivienda no podrán mantener inversiones de sus excesos de liquidez en Títulos de Tesorería —TES— emitidos por el Gobierno Nacional ni en Títulos de Participación emitidos por el Banco de la República, para efectos del acceso al cupo por baja de depósitos a que se refiere la Resolución 56 de 1984.

31 Abril 17

Dicta medidas sobre reintegro de divisas por concepto de exportaciones de bienes diferentes de café verde.

32 Abril 24

I. Dicta medidas sobre reintegro de divisas por concepto de reexportaciones de bienes. II. Deroga la Resolución 70 de 1983.

33 Abril 24

Autoriza a los establecimientos bancarios para utilizar directamente en el exterior en el otorgamiento de los empréstitos a que se refiere esta Resolución, el producto de la amortización de títulos de deuda pública externa recibidos por la venta de inversiones de capital en el exterior. Los ingresos en moneda extranjera que por este concepto reciban los establecimientos bancarios deberán reintegrarse al Banco de la República.

34 Abril 24

Autoriza a la Oficina de Cambios del Banco de la República para registrar préstamos externos a particulares con sujeción a los requisitos señalados en esta Resolución.